REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01105- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: FNN-909, CHASIS: 9GASA58M0KB007641, MOTOR: LCU*181003385*, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2019, LÍNEA: SAIL, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO GALAXIA.**

Ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.,** del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado BANCOLOMBIA **S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01103- 00

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ** a la señora **LINDA YANETH CHAMORRO CASTILLO,** cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por la señora **YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ.**

En consecuencia, cítese a la señora LINDA YANETH CHAMORRRO CASTILLO**,** para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **09:00 A.M. del día QUINCE (15) DEL MES DE FEBERERO DEL AÑO DDOS MIL VEINTITRES (2023),** absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la señora YOLANDA FERNANDEZ DE MARTINEZ**.**

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental Y artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Doctora **SANDRA CONSUELO REYES VARGAS,** como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA).
EXPEDIENTE: 2022-01091
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TORRES MOLINA
DEMANDADOS: ILMA TORRES CÉSPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra la presente Demanda de pertenencia (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**),** instaurada por **CARLOS ANDRÉS TORRES MOLINA** contra **ILMA TORRES CÉSPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho, siguiendo las directrices de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, examinar su admisión, inadmisión o rechazo.

El Juzgado, siguiendo las disposiciones de lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

PRIMERO: La demanda deberá dirigirse contra **TODAS LAS PERSONAS** que, de acuerdo con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, figuren como titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir (numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso). Se deberá entonces, corregir la demanda presentada, puesto que solamente se dirigió la contra una sola de las personas de las cuatro que figuran en el certificado del Registrador. No es procedente ni viable, formular demanda de pertenencia sobre derechos sobre un inmueble (salvo prescripción entre comuneros y/o codueños). La demanda deberá corregirse para demandar la pertenencia sobre todo el inmueble situado en la calle 11 Sur Número 10-75/79, apartamento 201 de Bogotá.

SEGUNDO: El poder otorgado por el demandante **CARLOS ANDRÉS TORRES MOLINA**, debe otorgarse para demandar la pertenencia contra las cuatro personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble a usucapir (en su totalidad).

TERCERO: Deberá allegarse un certificado de avalúo catastral del inmueble a usucapir, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del

Código General del Proceso. Es requisito indispensable para determinar la cuantía (y por ende, la competencia) del proceso.

NOTIFÍQUESE,

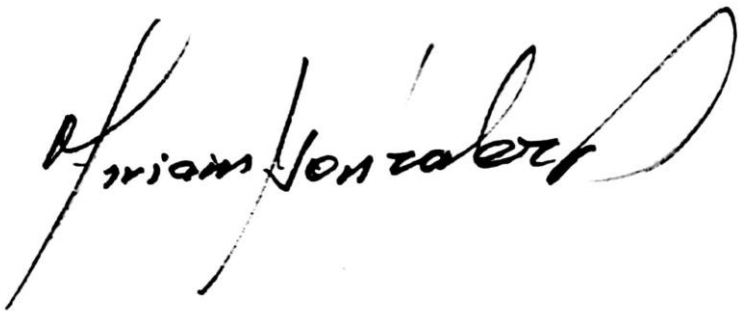

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01107- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud pago directo, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ERS30E,** con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

2. ALLEGUE poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

3. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

4. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por PAOLA ANDREA RUIZ FRASICA, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

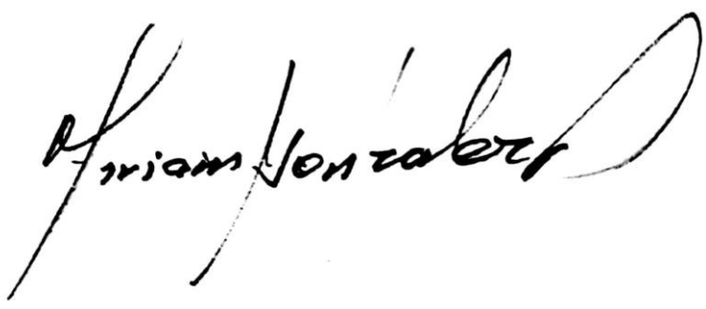

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 008 2022 01084 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **RLP-532,** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

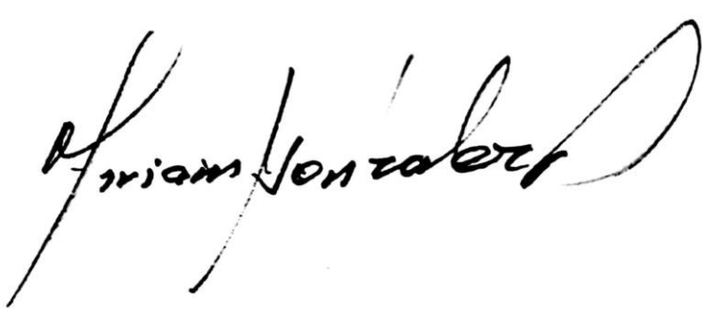

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01059- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a **ALVARO ESCOBAR ROJAS** corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Igualmente deberá allegar el certificado de existencia y presentación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas, pero no fue anexado con la demanda.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 008 2022 01081 00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: STEFANIA CAICEDO ALFONSO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 *ibídem*, se inadmite la anterior solicitud de pago directo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JCY-003**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

J

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **11 001 40 03 008 2022 01120 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **SERVIENTREGA S.A.**
DEMANDADO: **VALIENTA S.A.S.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SERVIENTREGA S.A.,** y en contra de **VALIENTA S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de $29.938.049.00 m/cte., contenida en la factura número 3 4676866** por concepto de capital, con **fecha de vencimiento 16 de julio 2022.**

2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 17 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **Por la suma de $15.003.479.00 m/cte., contenida en la factura número 3 4685839** por concepto de capital, con **fecha de vencimiento 14 de agosto 2022.**

4. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, **desde el 14 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **Por la suma de $309.900.00 m/cte., contenida en la factura número 3 4685838** por concepto de capital, con **fecha de vencimiento 14 de agosto 2022.**

6. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 5º de este proveído, **desde el 14 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

7. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

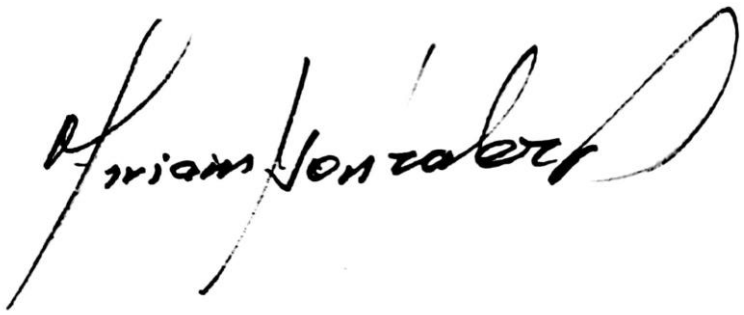

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01097- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de LEONARDO BOTERO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de $69.387.587.00 m/cte.,** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número, con **fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2021**.

2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 17 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los terminos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

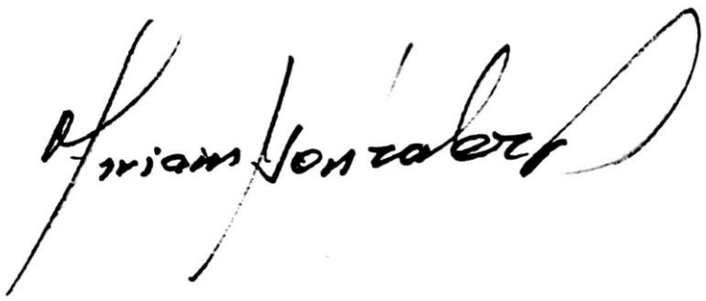

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **11 001 40 03 008 2022 01090 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **LUIS FELIPE FLORIAN**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LUIS FELIPE FLORIAN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de $58.755.412.00 m/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número, allegado como base de la ejecución.

2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **$53.702.832.00 m/cte.**, **desde el día 05 de noviembre del 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

   Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los efectos el poder conferido. -

NOTIFÍQUESE (2).

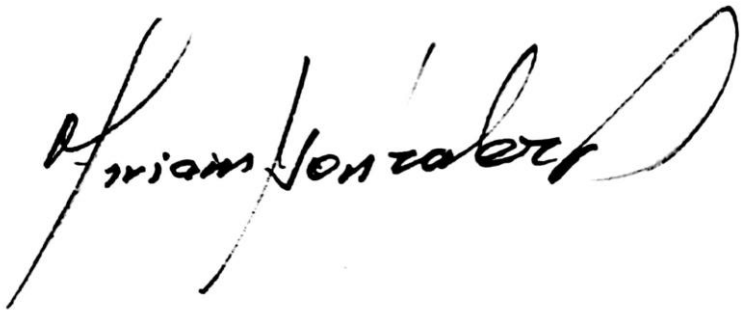

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01106- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JORGE HERNANDO CONTRERAS SOLER**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de $50.291.932.00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número, con **fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2022.**

2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 22 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA,** como apoderada judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

YMCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 001073- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OLGA XIMENA MUNOZ SUAREZ,** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 6287264

1. Por la suma de **$ 43.985.726,81 Mcte.** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda *«17 de noviembre de 2022»* y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la entidad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, como apoderada de la parte actora, representada legalmente **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (20239

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01075-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Banco de Occidente S.A** y en contra de **Michel Alberto Ríos**, por las siguientes sumas:

Pagaré con código de barras No. 2D917115.

1) Por la suma de $50.895.976.49 m/cte., por concepto de Capital.

2) Por la suma de $2.437.124,00 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

3) $131.633,66, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título

4) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago.

5). Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la LEY 2023 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Julián Zárate Gómez** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

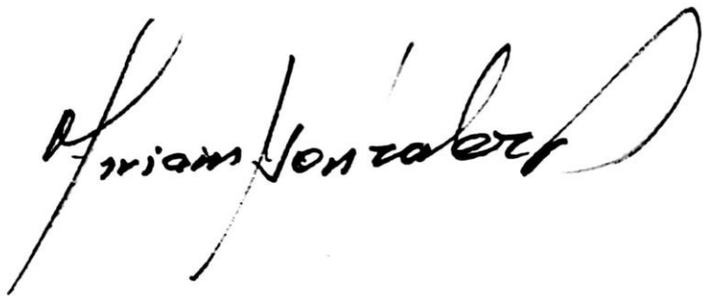

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 11 001 40 03 008 2022 01117 00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ELVIA DIAZ CASTIBLANCO Y OTROS
DEMANDADO: MISAEL MARTINEZ ANDRADE

Revisados los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple,** corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA,** aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que, para la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de $40.000.000.00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, $150.000.000.00, y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como lo dispuesto en el numeral 6o. Del artículo 26 del Código General del Proceso, la fijación de la cuantía para esta clase de procesos (tenencia por arrendamiento), se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado y en el presente asunto el canon mensual es de $761.472.00 m/cte., el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogot**á, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior**,** el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente **demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (reivindicatorio)
RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2022 01048 00
DEMANDANTE: ÁLVARO PATIÑO REYES
DEMANDADOS: GERMÁN PÉREZ BONILLA Y VIRGELINA BONILLA

Encontrándose las diligencias de este Proceso Declarativo Verbal (reivindicatorio) promovido por **ÁLVARO PATIÑO REYES** contra **GERMÁN PÉREZ BONILLA Y VIRGELINA BONILLA**, para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el Despacho observa que no es el competente para adelantar esta acción y en consecuencia así lo declarará, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se hará por el valor del avalúo catastral de tales bienes al momento de presentarse la demanda.

II. En el presente evento y de conformidad con el avalúo catastral presentado con la demanda, para el año 2022 sobre el inmueble objeto de reivindicación, (Carrera 108 No. 16-H-32 y/o transversal 107 A No. 16-H-19 de Bogotá) arroja un avalúo de $ **766.289.000.00 Moneda Corriente**.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso, serán de **mayor cuantía,** aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del Código General del Proceso, es el vigente al momento de presentación de la demanda.

IV. Para el momento de presentación de esta demanda, que lo fue en el año de 2022, **el salario mínimo legal mensual vigente era de $ 1.000.000.00 Moneda Corriente**.

V. Enseña el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, que la competencia de **los jueces civiles del circuito en primera instancia** será de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

VI. Por último, ordena el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia territorial tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,

servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos será de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

VII. En el caso que aquí se ventila, el lugar en donde se encuentra el bien inmueble objeto del proceso es la ciudad de Bogotá, por lo que el competente para conocer de esta acción es el Juez Civil del Circuito (por la cuantía) de la ciudad de Bogotá (por el factor territorial).

VIII. Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. En tal evento, el Juez deberá enviarla con sus anexos al que considere competente.

IX. Así las cosas y por la cuantía de las pretensiones, el Juez competente para conocer de este proceso, y por ser de **MAYOR CUANTÍA**, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior**,** el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
mgp

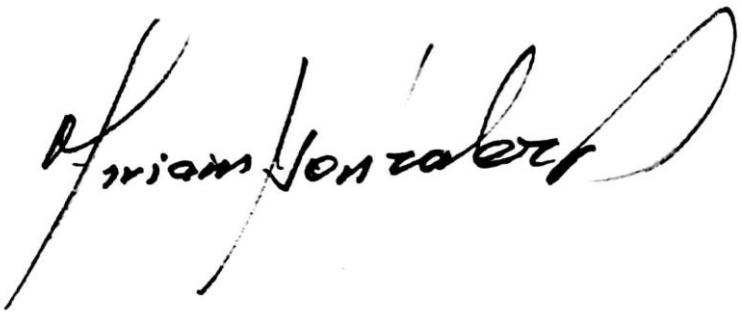

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01433- 00

De conformidad con las documentales que militan en el archivo 02, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **EDGAR MAURICIO PARRADO PARRADO**, respecto del poder especial que la empresa **Industrias Metálicas Grag S.A.S.** le confirió. (Inc, 4. art. 76 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

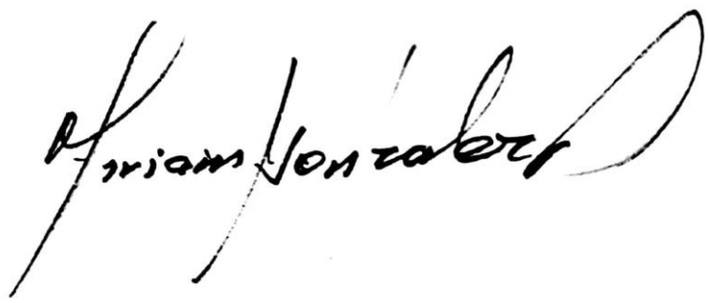

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

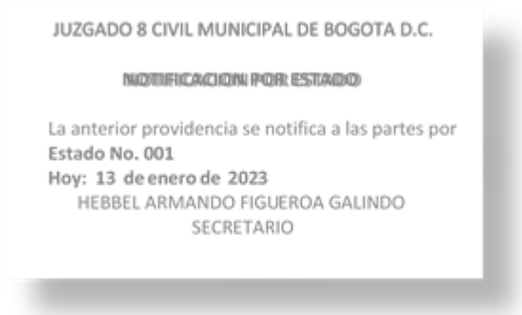

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-01009
PROCESO: OBJECIONES NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ROSALBA LASSO

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores **BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR,** relacionadas con las acreencias que se pretenden hacer valer y ser reconocidas en el trámite de "negociación de deudas" del deudor persona natural no comerciante **ROSALBA LASSO,** (como titular de dicho trámite, y persona natural no comerciante que busca la negociación de sus deudas y un posible acuerdo de pago, con sus acreedores, al tenor de lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso), procedimiento que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de Bogotá, siendo designada como conciliadora en dicho trámite de insolvencia (operadora de insolvencia), la **Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA.**

1.) Las objeciones planteadas por el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ,** hace referencia a su acreencia presentada por la persona natural no comerciante **ROSALBA LASSO**, por valor de $ 25.538.577.00 y que declara como acreencia prendaria, ya que fue constituida por ella a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** para garantizar el préstamo concedido para la adquisición del vehículo de placas JMS-153.

2.) Llegado el momento de calificar y graduar dicho crédito prendario, la misma **ROSALBA LASSO,** (deudor persona natural no comerciante) le expresó a la operadora de insolvencia designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** que objetaba el reconocimiento de tal crédito prendario, toda vez que el **BANCO DE BOGOTÁ,** había capturado e inmovilizado el vehículo dado en prenda, a raíz de haber iniciado en trámite de "pago directo", previsto en la legislación relativa a las garantías mobiliarias, prevista en la ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015.

3.) Solicitaba que se excluyera del trámite de negociación de deudas tal crédito prendario, que se adelantaba en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** ya que no era un activo que pudiera ingresar a ser adjudicado y repartido entre los acreedores reconocidos, por haber sido capturado e inmovilizado por **BANCO DE BOGOTÁ,** o en su lugar, que se le devolviera la tenencia del vehículo para que el **BANCO DE BOGOTÁ** se pudiera hacer parte con su acreencia prendaria en el trámite en cuestión**.** Pero las dos opciones que había acogido el **BANCO DE BOGOTÁ** no podían ser atendidas ni ser procedentes, ya que se presentaría un "cobro doble" de dicha acreencia**.**

4.) Ante tal pedimento de **ROSALBA LASSO** y luego de múltiples suspensiones del trámite adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** solicitadas por el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ,** tal entidad bancaria decidió objetar el reconocimiento de su crédito prendario, en la oportunidad concedida para ello prevista en el artículo 552 del Código General del Proceso, objeción que sustentó de la siguiente razón.

5.) Efectivamente la Sra. **ROSALBA LASSO**, adquirió un crédito del **BANCO DE BOGOTÁ,** para comprar un vehículo (de placas JMS-153), y por el cual se constituyó una garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente registrada ante **CONFECAMARAS**.

6.) Tanto en la ley 1676 de 2013, como en el Decreto 1835 de 2015, como en el contrato de garantía mobiliaria suscrito con **ROSALBA LASSO**, se pactó (en este último) y se tiene previsto en las normas inicialmente citadas, que en el evento de mora en el cumplimiento de la obligación de pagar las cuotas del préstamo otorgado, se podía acudir al "pago directo" consistente en la entrega del bien gravado con la prenda, directamente al acreedor prendario (**BANCO DE BOGOTÁ**) y en forma voluntaria, para de esa forma cancelar la obligación en mora, o de no ser posible su entrega voluntaria (ley 1676 de 2013), el acreedor acudir al trámite de "solicitud de inmovilización y captura" del bien gravado con la prenda, ante el Juez Civil Municipal competente, para que éste, simplemente emitiera una orden de inmovilización y captura del carro a las autoridades policivas y pudiera hacerse efectivo el procedimiento de "pago directo", al cual se había sometido tanto el acreedor prendario como el deudor.

7.) Sostiene el objetante y acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, que dicha entidad promovió el trámite de "pago directo" y la respectiva ejecución por esta modalidad, ante el registro que de ejecución de garantía mobiliaria lleva **CONFECAMARAS**.

8.) Igualmente, sostiene que inició tal trámite, antes de que **ROSALBA LASSO** promoviera ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** el procedimiento de negociación sus deudas como persona natural no comerciante que era.

9.) A raíz de no haber sido entregado libre y voluntariamente el vehículo dado en prenda y registrado e inscrito el gravamen como garantía mobiliaria en **CONFECAMARAS,** por parte de **ROSALBA LASSO** (a pesar de haber sido pactado tal entrega como etapa del "pago directo"), la entidad acreedora acudió al Juez Civil Municipal de Madrid, para solicitarle la orden de captura e inmovilización del automotor en cuestión.

10.) En desarrollo y ejecución de la orden impartida por el mencionado Despacho Judicial, el vehículo de placas JMS-153 fue capturado y puesto a disposición del **BANCO DE BOGOTÁ,** encontrándose en un parqueadero en el Kilómetro 1 de la vía Guasca-Gachetá**.**

11.) Por tal razón y exponiendo el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ** el privilegio que la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 le han otorgado a la figura del "pago directo" dentro del trámite de la ejecución de las garantías mobiliarias sobre el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ya que el primero de los trámites nombrados, evita los procedimientos ejecutivos para el cobro de las obligaciones garantizadas con prenda, haciendo más ágil y rápido el cobro y pago de la deuda pendiente de cumplimiento, ante el convenio celebrado entre deudor y acreedor prendario, de realizar el "pago directo", es que solicitó el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ,** ser excluida su obligación o acreencia prendaria, del trámite de negociación de deudas que adelanta la **Sra. ROSALBA LASSO** en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** como quiera que su obligación prendaria, ya ha sido pagada al seguir el procedimiento de "pago directo" al que se acogieron tanto el acreedor prendario como la **Sra. ROSALBA LASSO**.

12.) Sea del caso anotar esta Sede Judicial, que la misma **ROSALBA LASSO**, al correrle el traslado de la objeción planteada por el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ** (según las voces del artículo 552 del Código General del Proceso), pidió tal exclusión de esa obligación que ella misma había inicialmente solicitado su reconocimiento y su posterior exclusión del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que ella había promovido ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

La objeción planteada por el **BANCO POPULAR** se apoyó en los siguientes fundamentos fácticos:

I. La señora **ROSALBA LASSO**, al radicar la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, relacionó como créditos de quinta clase (quirografarios), los siguientes, todos ellos como acreedores personas naturales: a.) **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA,** con una acreencia de $ 35.000.000.oo Moneda Corriente; b.) **MERY RINCÓN QUINTERO**, con una acreencia de $ 30.000.000.oo Moneda Corriente; c.) **SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA**, con una acreencia de $ 40.000.000.oo Moneda Corriente y d.) **ANGÉLICA MÉNDEZ,** con una acreencia de $ 34.000.000.oo Moneda Corriente.

II. Ninguna de las acreencias presentadas por las personas naturales mencionadas, se soportó con documento alguno. Luego de admitida la solicitud del trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, se informó por **ROSALBA LASSO**, que todas las acreencias estaban soportadas por letras de cambio, que tampoco fueron aportadas al trámite en mención.

III. El apoderado del **BANCO POPULAR**, observando la cuantía tan alta de las acreencias de estas cuatro personas, que llegaban a conformar más del 50% de las acreencias en mora de **ROSALBA LASSO**, inició dentro del trámite en cuestión, requerimientos a los acreedores relacionados, para que aportaran las pruebas acerca del convencimiento que todos los acreedores que participaban en el trámite de negociación de deudas de **ROSALBA LASSO**, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de estas cuatro personas.

IV. Dichos acreedores no asistieron nunca (a pesar de haber sido debidamente citados) a las audiencias fijadas para reconocer, calificar y graduar los créditos a cargo de **ROSALBA LASSO.** Dos de ellos, manifestaron que presentarían los títulos valores o documentos que soportaban su crédito, pero tal aportación nunca se llevó a cabo.

V. La única información que se obtuvo de **ROSALBA LASSO**, era que ella había recibido el valor de los préstamos otorgados por las cuatro personas que obraban como acreedores quirografarios (que en total suman $ 139.000.000.00 Moneda Corriente) en efectivo.

VI. Con fundamento en los hechos sucintamente narrados, el apoderado del **BANCO POPULAR** y ante el hecho de no haber claridad sobre los créditos otorgados por estas personas naturales a **ROSALBA LASSO**, como quiera que dos de ellas ni siquiera habían asistido a ninguna de las audiencias programadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para llegar a un acuerdo sobre las obligaciones, clase y montos de las mismas y a cargo de **ROSALBA LASSO**, y no presentaron nunca las letras de cambio que se dijo había firmado la citada señora, decidió objetar tales créditos y pedir su exclusión del trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación antes descrito.

VII. Se alegó por el apoderado del **BANCO POPULAR**, que era necesario darle prelación a los principios de buena fe objetiva y trasparencia a estos trámites de insolvencia de las personas naturales no comerciantes que acuden a ellos, para superar con la colaboración de los acreedores, la difícil situación de mora en sus obligaciones, cosa que se pone en duda por la conducta **de ROSALBA LASSO**, como por la de los cuatro acreedores relacionados por ella, por unas sumas de dinero bastante altas, cuando ni siquiera hacen presencia en las audiencias para defender el pago de sus obligaciones.

VIII. Esta Sede Judicial hace resaltar que durante el traslado que de la objeción del **BANCO POPULAR** (siguiendo las directrices de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso) se le hizo al deudor y a los demás acreedores, la única que lo utilizó fue **ROSALBA LASSO** (los acreedores brillaron por su ausencia en tal traslado), quien se limitó a defender su buena fe amparada en la presentación de la solicitud del trámite ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, bajo juramento e igualmente a hacer un estudio de la letra de cambio como título valor autónomo reconocido por la legislación comercial colombiana.

IX. También resalta el Juzgado que, durante el traslado de la objeción del **BANCO POPULAR**, la Sra**. ROSALBA LASSO**, sin explicar la razón por la cual tenía en su poder tales documentos, aportó las letras de cambio (que debían estar en poder de los acreedores) que les firmó a los cuatro acreedores personas naturales, que ellos nunca aportaron y que debían estar en poder y tenencia de ellos.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver las objeciones planteadas tanto por el **BANCO DE BOGOTÁ** como por el **BANCO POPULAR** a través de sus apoderados para el efecto**,** en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho luego de rememorar los hechos y argumentos de las objeciones planteadas por los apoderados objetantes, llevará a cabo unas breves **CONSIDERACIONES,** previas a la decisión de fondo respecto de las dos inconformidades u objeciones planteadas, advirtiendo desde ya, que ambas prosperarán y trayendo como consecuencia, la exclusión de los créditos objetados, del trámite de negociación de deudas que se adelanta por **ROSALBA LASSO,** como persona natural no comerciante que somete al trámite previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.**

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA OBJECIÓN DEL BANCO DE BOGOTÁ.

a.) La primera premisa que deja sentada este Despacho es que el trámite previsto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, relacionado con la ejecución y cobro de la obligación garantizada con prenda inscrita y registrada como garantía mobiliaria ante **CONFECAMARAS** y denominada **PAGO DIRECTO**, no es un proceso judicial sometido a las reglas y procedimientos de cobro ejecutivo ante la jurisdicción civil.

b.) El **PAGO DIRECTO** como mecanismo de satisfacción de una obligación garantizada con prenda inscrita ante **CONFECAMARAS,** es un procedimiento previsto y regulado por la ley, además de ser un trámite convenido y pactado entre acreedor prendario y deudor prendario, donde ambas partes acuerdan, ante la mora en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la prenda sobre un automotor, proceder al **PAGO DIRECTO**, o sea, a la entrega del deudor, en forma voluntaria, del bien gravado con la prenda y así cancelar la obligación en mora (o al menos gran parte de ella, dependiendo del avalúo que en ese momento de entrega, se le

realice al automotor). Tal procedimiento prevé que, ante la no entrega voluntaria por parte del deudor del bien gravado, el acreedor pueda acudir a la jurisdicción civil, no para promover un proceso ejecutivo contra dicho renuente deudor, sino simplemente para tramitar una solicitud de inmovilización y captura del vehículo, para facilitarle al acreedor la entrega del mismo y el **PAGO DIRECTO** de la obligación en mora. Es que el Juez, lo único que efectúa en ese evento, es impartir una orden ante las autoridades policivas competentes (ya que el acreedor no tiene esa facultad policiva), para aprehender el carro, inmovilizarlo para entregárselo al acreedor.

c.) Entonces, la prohibición que consagra el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso ("…….No podrán iniciarse nuevos procedimientos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación……"), en manera alguna alcanza para los eventos y procedimientos de **PAGO DIRECTO** que se tramiten contra el deudor prendario, que ha convenido previamente en que se realice tan ágil proceder, cuando incurra en mora y exigibilidad de la obligación prendaria previamente adquirida.

d.) En el caso bajo examen, se ha demostrado que el **BANCO DE BOGOTÁ** previamente a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural (**ROSALBA LASSO**) no comerciante, ya había adelantado el procedimiento contractualmente convenido con ella, de **PAGO DIRECTO** y que ante la renuencia de la citada deudora a entregar voluntariamente el vehículo de placas JMS-153, se vio obligado a **SOLICITAR** (no a promover un proceso judicial ejecutivo) al Juez competente (Juez Municipal de Madrid), la orden de aprehensión, inmovilización y captura del automotor gravado con la prenda. Una vez realizada tal captura, continuaría el trámite del **PAGO DIRECTO** convenido y con ello, cancelar la obligación insatisfecha de la deudora (ante la dación en pago), del vehículo.

e.) Le asiste razón al apoderado objetante del **BANCO DE BOGOTÁ** y hasta a la misma **ROSALBA LASSO**, cuando solicitan excluir del trámite de la negociación de deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** la obligación prendaria del **BANCO DE BOGOTÁ,** por cuanto dicha obligación ya se había pagado o estaba en trámite de ello, por la figura del **PAGO DIRECTO** que ambas partes acogieron y pactaron, cuando celebraron el contrato de prenda sin tenencia sobre el automotor registrándolo e inscribiéndolo como garantía mobiliaria ante **CONFECAMARAS.** De no ser así y mantener el reconocimiento de la obligación en el trámite seguido ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** se estaría pretendiendo el cobro doble de la obligación, cuando precisamente ya estaría cancelada por la adopción del **PAGO DIRECTO**. Se excluirá igualmente, el vehículo dado en prenda por **ROSALBA LASSO** al **BANCO DE BOGOTÁ**, ya que, por el trámite del **PAGO DIRECTO**, se efectuaría la transferencia de la propiedad del automotor al **BANCO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA OBJECIÓN DEL BANCO POPULAR.

a.) Empieza este Despacho por afirmar, con relación a la objeción formulada por el apoderado del **BANCO POPULAR**, acerca de las cuatro obligaciones quirografarias (de 5ª clase), presentadas por **ROSALBA LASSO** al solicitar el trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** y que a la postre resultaron simplemente demostrada su existencia, por la aportación que la misma deudora e insolvente hizo de cuatro letras de cambio (en el traslado de la objeción del **BANCO POPULAR**),

que no basta solamente tal aportación de documentos, y menos cuando se trata de altas sumas de dinero “supuestamente” adeudadas por la deudora insolvente, que sumadas llegan a ser mayoría decisoria para un acuerdo en la negociación, sino que deberá ir acompañada de otros medios probatorios, que le brinden tanto a los demás acreedores, como a la conciliadora encargada de tal labor, la certeza de la existencia de las obligaciones, su cuantía y que ingresaron al patrimonio de la deudora debiendo ella, cancelarlas en los plazos y en las condiciones previamente pactadas.

b.) No encuentra este Despacho, prueba alguna, distinta de la aportación a último instante de las letras de cambio, que afirma **ROSALBA LASSO** suscribió en garantía del pago de los valores otorgados en préstamo por las personas naturales que figuran como acreedoras. Ni siquiera los acreedores en cuestión, comparecieron a las audiencias fijadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** para reconocer, calificar y graduar las obligaciones pendientes de pago de la deudora persona natural no comerciante de **ROSALBA LASSO**. No realizaron ningún acto en defensa de sus acreencias, no llegaron a demostrar siquiera la entrega de esas sumas de dinero a **ROSALBA LASSO**, algunas en el último año antes de la presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no comprobaron el o los negocios subyacentes a la entrega de esas altas sumas de dinero, no demostraron de donde se obtuvieron esos recursos que le facilitaron a **ROSALBA LASSO**, no aportaron declaraciones de renta o cualquier otro documento contable que permitiera tener una mediana certeza de tener previamente esos recursos que le entregaron en préstamo a la deudora insolvente.

c.) De otra parte, la deudora insolvente, que simplemente se limitó a fundamentar el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, realizando un estudio del “juramento” como requisito de la buena fe, para presentar la solicitud del trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** y realizando también, un breve análisis a las normas de los títulos valores (en especial de la letra de cambio) y sus características, previstas en las normas del Código de Comercio, sin preocuparse por aportar pruebas de la destinación que hizo de los valores obtenidos en préstamo de estas cuatro personas naturales, ni se preocupó por aportar las pruebas de las consignaciones o depósitos que hizo en sus cuentas bancarias de tan altas sumas de dinero (No es posible que $ 139.000.000.oo Moneda Corriente, recibidos “en efectivo”, se hubieran guardado en la casa o residencia de la deudora insolvente!!), no se preocupó por traer al centro de conciliación a las cuatro personas naturales que le “facilitaron tan altas sumas de dinero en efectivo”, para que defendieran su reconocimiento, graduación y pago ante los otros acreedores y ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.** Es que ni siquiera comparecieron a aportar sus títulos valores (dos de ellos), cuando los otros dos acreedores, nunca comparecieron ni se comprometieron a defender sus acreencias en momento alguno. Por último, y cosa que sorprende al Despacho, ella en el traslado de la objeción del BANCO POPULAR, es la que aporta las letras de cambio que afirma adeudar, cuando tales instrumentos negociables deben estar en poder y bajo tenencia de los acreedores (entre otras, para hacer valer el derecho de crédito contenido en ellas)

d.) Todas las anteriores conductas, omisivas, descuidadas y negligentes por demás, no llevan al Juzgado sino a reconocer unos indicios graves de que tales operaciones nunca se realizaron y solo se expusieron para burlar a los otros acreedores que comparecieron, eso sí con sus legítimos créditos, y conformar “mayorías ficticias”,

en detrimento de los anteriores acreedores, para lograr “acuerdos de pago” se reitera, en perjuicio de aquellos.

e.) Apropiándose el Juzgado, de una decisión del Juzgado 4° Civil Municipal de Medellín y que aportó el apoderado objetante del **BANCO POPULAR,** proferida en el trámite de unas objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **CARLOS MARIO LÓPEZ GALLEGO**, que bien vale la pena transcribir: *“….No basta la simple afirmación del deudor de la existencia de una deuda, sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de la presentación de un documento en el que se consigne que X le debe a Y una alta suma de dinero. Es necesaria, y por ello se ha requerido, alguna de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias….”,* solo lleva al Juzgado a excluir de los créditos a reconocer, calificar y graduar dentro del trámite de negociación de deudas de **ROSALBA LASSO**, como persona natural no comerciante las obligaciones de a.) **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA,** por valor de $ 35.000.000.oo Moneda Corriente; b.) **MERY RINCÓN QUINTERO**, por valor de $ 30.000.000.oo Moneda Corriente; c.) **SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA**, por valor de $ 40.000.000.oo Moneda Corriente y d.) **ANGÉLICA MÉNDEZ,** por valor de $ 34.000.000.oo Moneda Corriente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA la objeción formulada por el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ,** respecto del crédito prendario por valor de $ 25.538.577.00 Moneda Corriente, presentado como tal por **ROSALBA LASSO** en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** ya que fue constituida por ella a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.** Tal objeción fue coadyuvada por la misma deudora insolvente **ROSALBA LASSO**.

SEGUNDO: EXCLUIR de las obligaciones a cargo de **ROSALBA LASSO** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** la deuda prendaria a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.**

TERCERO: EXCLUIR, como consecuencia de la decisión anterior, el vehículo de placas JMS-153 de los activos relacionados por **ROSALBA LASSO** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.**

CUARTO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA la objeción formulada por el apoderado del **BANCO POPULAR,** respecto de los créditos de quinta clase de las siguientes personas naturales como acreedores: a.) **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA,** con una acreencia de $ 35.000.000.oo Moneda Corriente; b.) **MERY RINCÓN QUINTERO**, con una acreencia de $ 30.000.000.oo Moneda Corriente; c.) **SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA**, con una acreencia de $ 40.000.000.oo Moneda Corriente y d.) **ANGÉLICA MÉNDEZ,** con una acreencia de $ 34.000.000.oo Moneda Corriente

QUINTO: EXCLUIR de las obligaciones a cargo de **ROSALBA LASSO** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA,** las siguientes: a.) **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA,** con una acreencia de $ 35.000.000.oo Moneda Corriente; b.) **MERY RINCÓN QUINTERO**, con una acreencia de $ 30.000.000.oo Moneda Corriente; c.) **SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA**, con una acreencia de $ 40.000.000.oo Moneda Corriente y d.) **ANGÉLICA MÉNDEZ,** con una acreencia de $ 34.000.000.oo Moneda Corriente.

SEXTO: **ORDENAR**, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora **Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA** operadora de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

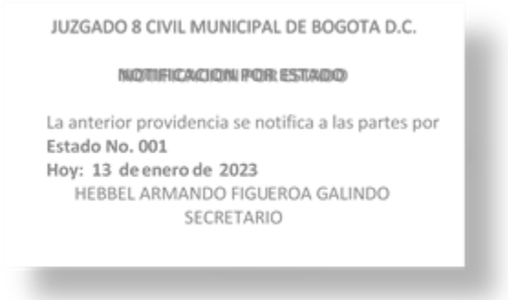
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 001
Hoy: 13 de enero de 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01094- 00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO – BOGOTÁ,** con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante **DORA CECILIA FRANCO INFANTE**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **DORA CECILIA FRANCO INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**35.322.181** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **$ 500.000,00.**

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio **(DATACREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN)** sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad

con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciese.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **DORA CECILIA FRANCO INFANTE**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

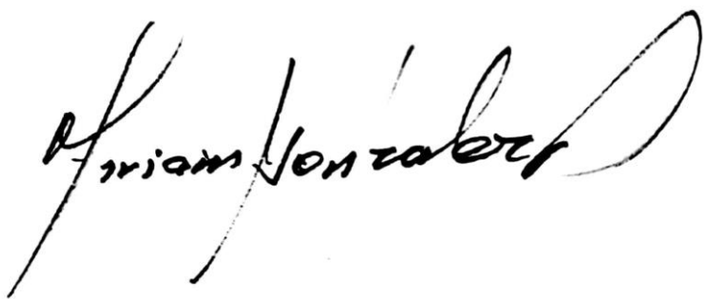

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 008 2022 01119 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: LUZ ERMINDA HERNANDEZ SANABRIA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra LUZ ERMINDA HERNANDEZ SANABRIA, para analizar su admisión, pero el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, la inadmite para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DYZ 040,** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

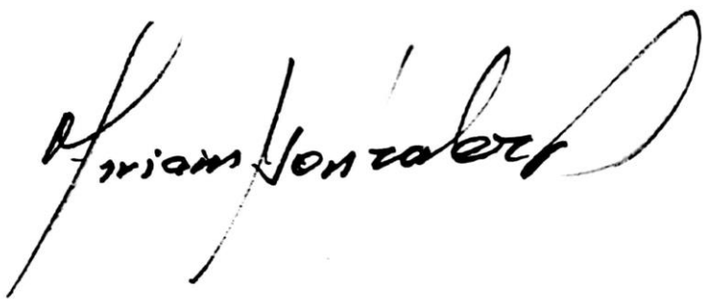

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01077-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgad, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **Banco de Occidente** y en contra de **Martha Lucia Trocha Mendoza** identificada con la C.C. No. 1022366136, por las siguientes sumas**:**

Pagaré con código de barras No. 1K975429.

1. Por **$ 43.710.683 m/cte.,** correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado.

2. Por **$2.803.761** m/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 10 de junio de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida a la tasa por la Superintendencia Bancaria desde el 9 de noviembre de 2022 hasta que el pago se efectúe.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE. (2)

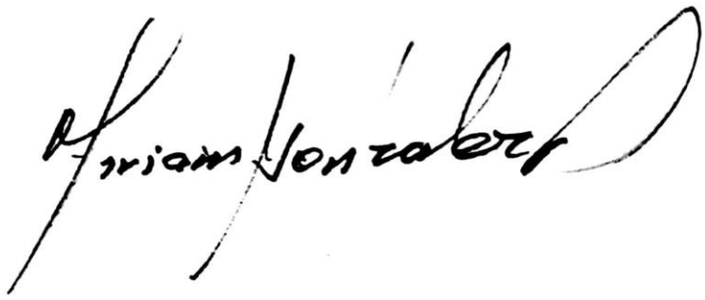

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL. DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por. ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-0930
TRÁMITE: OBJECIONES NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor hipotecario **ALFONSO CUERVO PÁEZ,** relacionadas, en primer término con la competencia para conocer del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** situado en Bogotá, cuando alega la apoderada objetante que la competencia para conocer de este trámite se encontraría radicado en un Centro de Conciliación o Notaría de la ciudad de Pereira, como quiera que el domicilio de la persona natural no comerciante que se somete a este trámite (**SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS**), es la ciudad de Pereira; en segundo lugar, expresa su objeción al reconocimiento de la acreencia que se pretende hacer valer y ser reconocida en el trámite de "negociación de deudas" del deudor persona natural no comerciante **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS,** respecto de la deuda quirografaria ("pagaré") por valor de **$ 84.000.000.oo Moneda Corriente,** siendo acreedor su hermana **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS** y en tercer lugar**,** expresa su objeción al reconocimiento de la acreencia que se pretende hacer valer y ser reconocida en el trámite de "negociación de deudas" del deudor persona natural no comerciante **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS,** respecto de la deuda quirografaria ("pagaré") por valor de **$ 108.000.000.oo Moneda Corriente,** siendo acreedor **WILSON SUAREZ TRIBALDO.** Cabe resaltar que dicho trámite que busca la negociación de las deudas y un posible acuerdo de pago de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS**, con sus acreedores, al tenor de lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso), es un procedimiento que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, siendo designada como conciliadora en dicho trámite de insolvencia (operadora de insolvencia), la **Dra. ANDRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA.**

1.) La primera de las objeciones planteadas por la apoderada de **ALFONSO CUERVO PÁEZ,** hace referencia, como antes se expuso, a considerar que el competente para adelantar el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **ALFONSO CUERVO PÁEZ,** no es el Centro de Conciliación a donde se presentó la solicitud, en la ciudad de Bogotá, sino que le compete conocer de dicho procedimiento a un Centro de Conciliación o Notaría de Pereira, como quiera que el domicilio de la persona natural no comerciante de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS,** es la ciudad de Pereira.

2.) Apoyó la objeción antes expuesta, por la afirmación que **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS,** hizo en un poder para otorgar una escritura pública de hipoteca, en donde afirmó tener su domicilio en Pereira. Igualmente, por la certificación de afiliación a una EPS de la citada **MARÍN GRANADOS,** en el mes de septiembre de 2022, en donde se hace constar que la IPS que la atiende (Instituto de Diagnóstico Médico S.A.) tiene su domicilio en Pereira**.**

3.) Procede de una vez el Despacho a resolver esta objeción (fundamentada en la incompetencia del Centro de Conciliación de Bogotá) al inhibirse y declararse carente de competencia para decidir la objeción acerca de la competencia para conocer del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, que alega la apoderada de **ALFONSO CUERVO PÁEZ,** es la ciudad de Pereira,

mientras que el apoderado de la deudora no comerciante sostiene que es y debe ser Bogotá.

4.) La apoyatura de la decisión del Despacho al considerar que no es el competente para decidir precisamente cual es el Centro de Conciliación que debe adelantar el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, la encuentra esta Sede Judicial en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, que establece que las objeciones (que resolverá el Juez Civil Municipal) en el evento de no haber acuerdo entre deudor y acreedores, se deben referir a **"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor".** No le confiere la legislación, facultad alguna al Juez que conocerá de las objeciones de los créditos presentados para su reconocimiento por el deudor, para dirimir la competencia de los Centros de Conciliación que deben conocer del trámite de negociación de deudas.

5.) Le corresponderá al Centro de Conciliación que se considere competente al tenor de lo ordenado en el artículo 533 del Código General del Proceso, asumir tal facultad y conocer del trámite puesto a su consideración o en su defecto, averiguar por el domicilio del deudor, para remitir a los Centros de Conciliación de esa jurisdicción (la del domicilio del deudor persona natural no comerciante), el pedimento de la apertura y aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante realizada por este.

6.) La segunda de las objeciones planteadas por la apoderada de **ALFONSO CUERVO PAEZ**, hace alusión al crédito que se pretende reconocer en el trámite de la negociación de deudas de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS** y que según la insolvente y su apoderado corresponde a la obligación adquirida por la deudor insolvente a favor de su hermana **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS**, por valor de $ 84.000.000.oo Moneda Corriente, en donde la deudora mencionada, a través de su apoderado judicial, sostiene que el pagaré que se presentó al trámite de la negociación de deudas (y que se allegó por la acreedora, una vez formulada la objeción) corresponde al negocio de una deuda hipotecaria sobre un inmueble vendido a Michael Peláez Marín, quien se obligó a pagar la deuda hipotecaria y al no poder atender las obligaciones de dicha deuda, la vendedora se encontró obligada a pagar la deuda y constituir un pagaré por valor de $ 84.000.000.oo Moneda Corriente en favor de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS.** Alega la objetante sobre tal versión, que es completamente alejada de prueba alguna que haga creíble la firma del título valor en cuestión como soporte del negocio causal que se afirma se presentó entre las hermanas y el señor Peláez Marín.

7.) Sostiene la deudora **MARÍN GRANADOS**, que el pagaré presentado para su reconocimiento es veraz y acepta por ello, su inclusión en la relación de obligaciones a cargo de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS**. Alega que se trata de un título valor que cumple con los requisitos que la legislación comercial exige para tenerlo como válido y autónomo de una acreencia, incorporando en dicho título, el derecho cartular reconocido a esa clase de documentos, como es el derecho de crédito en favor de un acreedor (su hermana) y en contra del deudor insolvente (**SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS**).

8.) Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver la objeción planteada por **ALFONSO CUERVO PÁEZ** a través de su apoderada para el efecto**,** en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

9.) Empieza este Despacho por afirmar, con relación a la objeción formulada por la apoderada del acreedor hipotecario **ALFONSO CUERVO PAEZ,** acerca de la obligación quirografaria (de 5ª clase), presentada por **SANDRA MILENA MARÍN**

GRANADOS al solicitar el trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN,** y que a la postre resultó simplemente demostrada su existencia, inicialmente por la afirmación que la misma deudora e insolvente hizo en la solicitud del trámite en cuestión y en la que relacionó la obligación a favor de su hermana **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS** por valor de $ 84.000.000.oo Moneda Corriente y posteriormente, aportando copia del pagaré No. P-03102021-MLMG (en el traslado de la objeción de **ALFONSO CUERVO PAEZ**), pero que el Juzgado cuestiona, ya que no basta solamente tal aportación del documento (pagaré), y menos cuando se trata de una alta suma de dinero "supuestamente" adeudada por la deudora insolvente, que sumada con la acreencia de **WILSON SUAREZ TRIBALDO** llegan a ser mayoría decisoria para un acuerdo en la negociación, sino que deberá ir acompañada de otros medios probatorios, que le brinden tanto a los demás acreedores, como a la conciliadora encargada de tal labor, la certeza de la existencia de la obligación, su cuantía y que ingresó al patrimonio de la deudora debiendo ella, cancelarla en los plazos y en las condiciones previamente pactadas

.

10.) No encuentra este Despacho, prueba alguna, distinta de la aportación a último instante del pagaré, que afirma **SANDRA MILENA MERÍN GRANADOS** suscribió en garantía del pago del valor otorgado en préstamo por la persona natural de su hermana que figura como acreedora.

11.) Ahora bien, ni siquiera el pagaré aportado le da credibilidad a esta Sede Judicial, acerca de la existencia de la obligación que por $ 84.000. 000.oo Moneda Corriente se constituyó a favor de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS.** Es que el pagaré en cuestión aparece en su parte inicial, que fue firmado en Bogotá, **el 03 de octubre de 2021** y en su parte final se lee que "**en constancia de lo anterior, se suscribe este documento el tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)"**. Se pregunta el Juzgado por la fecha de la firma del pagaré en cuestión. ¿Lo fue en octubre de 2022? Para esa fecha, ya se había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación antes mencionado y para esa fecha, ya se habían objetado los créditos tanto el de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS,** como el de **WILSON SUAREZ TRIBALDO**.

12.) Si la defensa de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS**, a través de su apoderado, es simplemente que se aportó un pagaré que cumple con los requisitos del Código de Comercio (artículos 619 y siguientes) para tenerlo como una clara obligación, que ni exigible era (ya que tenía como fecha para su pago el 05 de noviembre de 2022), pues tal reconocimiento en el trámite de la negociación de deudas está llamado al fracaso, puesto que ni el pagaré tiene clara su fecha de expedición y firma por parte de la deudora **MARÍN GRANADOS**.

13.) Cabe resaltar que la acreedora en cuestión no compareció a las audiencias fijadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN,** para reconocer, calificar y graduar la obligación pendiente de pago de la deudora persona natural no comerciante. No realizó ningún acto en defensa de su acreencia, no llegó a demostrar siquiera el negocio del cual surgió el pagaré, en fin, no hizo uso del traslado de la objeción planteada ni defendió por medio alguno la validez de su alta acreencia.

14.) De otra parte, la deudora insolvente (**SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS)**, que simplemente se limitó a fundamentar el reconocimiento de la obligación a su cargo, (en el traslado de la objeción presentada por la apoderada de **ALFONSO CUERVO PAEZ**) enfatizando que la deuda estaba siendo comprobada con un pagaré que se aportó al final del trámite de negociación de deudas y que, como ya lo hizo ver el Despacho, no se tiene certeza de su fecha de expedición, y que se trataba de una obligación que se comprometió a cubrir el adquirente de una propiedad (con folio de matrícula No. 290-141013) y que al no poder atender se vio comprometida la deudora a firmar un pagaré para cumplir con la deuda, todo ello sin demostración o prueba siquiera sumaria alguna, comportan para el Juzgado, la

prosperidad de la objeción planteada por la apoderada del acreedor hipotecario, ese sí, reconocido en el trámite de la negociación de pasivos adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.**

15.) Toda la anterior conducta, descuidada y negligente por demás, no llevan al Juzgado sino a reconocer unos indicios graves de que la operación que sostiene la deudora insolvente con su hermana **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS**, para culminar con la expedición y firma del pagaré por $ 84.000.000.oo Moneda Corriente nunca se realizó y solo se expuso para burlar a los otros acreedores que comparecieron, eso sí con sus legítimos créditos, y conformar "mayorías ficticias", en detrimento de los anteriores acreedores, para lograr "acuerdos de pago" se reitera, en perjuicio de aquellos.

16.) Apropiándose el Juzgado, de una decisión del Juzgado 4° Civil Municipal de Medellín**,** proferida en el trámite de unas objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de Carlos Mario López Gallego, que bien vale la pena transcribir: *"….No basta la simple afirmación del deudor de la existencia de una deuda, sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de la presentación de un documento en el que se consigne que X le debe a Y una alta suma de dinero. Es necesaria, y por ello se ha requerido, alguna de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: "La buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias…."*, solo lleva al Juzgado a excluir de los créditos a reconocer, calificar y graduar dentro del trámite de negociación de deudas de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS**, como persona natural no comerciante la "supuesta" obligación de su hermana **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS** por valor de $ 84.000.000.oo Moneda Corriente.

17.) Situación similar a la presentada con la obligación que se pretende reconocer de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS**, es la de la obligación presentada con la solicitud de este trámite de negociación de pasivos, a favor de **WILSON SUAREZ TRIBALDO**, por valor de $ 108.000.000.oo Moneda Corriente, en la que sostiene la deudora insolvente **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS** cuando fue cuestionada dicha acreencia, que se trataba de una afirmación bajo juramento de la existencia de tal obligación constituida por una novación de una deuda surgida de la mora en el pago de unos cánones de arrendamiento, "recogida" tal obligación morosa en el pagaré P-03102021-WST, por valor de $ 108.000.000.oo Moneda Corriente.

18.) Varios fueron los argumentos esbozados por la apoderada objetante de tal crédito que se pretendía reconocer en el procedimiento de negociación de pasivos de la deudora **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS**, alegando como uno de ellos la ausencia de prueba alguna del contrato de arrendamiento que se afirma tenía muchísimos cánones en mora (cánones adeudados desde el año 2008 hasta el año 2014), alegando la ausencia del interés del supuesto arrendador de promover un proceso judicial de restitución de inmueble arrendado (ante la mora en el pago del canon de arrendamiento durante seis años), alegando la ausencia de la formulación de un proceso ejecutivo por parte de **WILSON SUAREZ TRIBALDO,** para el cobro de los cánones de arrendamiento en mora durante seis años, alegando que se elaboró un pagaré (en el año 2021 o 2022), de una deuda contraída desde el año 2014 y por último, alegando una prescripción de la acción de cobro de una obligación contraída en el año 2008 y cuantificada en el año 2014. Todos estos válidos argumentos, que no fueron desvirtuados o destruidos por el "supuesto" acreedor **SUAREZ TRIBALDO**, en momento alguno y solamente fueron atacados (sin éxito) por el apoderado de la deudora insolvente **MARÍN GRANADOS**, en el traslado de

la objeción planteada por el acreedor hipotecario **CUERVO PÁEZ**, llevan al Despacho a tener por inexistente tal acreencia y a excluirla de aquellas que pretenden ser reconocidas en el procedimiento que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.**

19.) Es que basta analizar y considerar como indicio grave de la existencia de la acreencia en favor de **WILSON SUAREZ TRIBALDO**, el pagaré que se allegó al trámite de la negociación de deudas de **MARÍN GRANADOS,** cuando se empezó a cuestionar la existencia de dicha obligación por valor de $ 108.000. 000.oo Moneda Corriente. Examinado con detenimiento el aludido "título valor", encuentra el Despacho tantas inconsistencias que lo llevan a dudar y cuestionar la validez de dicho título valor y por ende la obligación en dicho documento contenida.

20.) El pagaré P-03102021-WST, aparece en su parte inicial, como lugar y fecha de expedición, en Bogotá D.C., **el 03 de octubre de 2021.** En su parte final se expuso: "**en constancia de lo anterior, se suscribe este documento el tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)"**. Al fin de cuentas, ¿cuándo se firmó el pagaré P-03102021-WST? Otra grave inconsistencia del pagaré en cuestión aparece con claridad en el valor del "supuesto" pagaré, ya que en letras figura un valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS** y en números la cantidad de **$ 108.000. 000.oo Moneda Corriente.** Resalta el Despacho ante esta grave inconsistencia que hace surgir un indicio grave de la inexistencia de esta obligación, que la deuda que se pretendía reconocer de la hermana de la deudora insolvente, o sea, de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS**, era por **$ 84.000. 000.oo Moneda Corriente** y ahora figura en el pagaré a favor de **WILSON SUAREZ TRIBALDO**, ese mismo valor en letras.

21.) Son todos los argumentos expuestos inicialmente por la objetante de los créditos que se pretendían reconocer en el procedimiento de negociación de pasivos de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS** adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN,** junto con los encontrados por esta Sede Judicial al examinar con detenimiento y cuidado los pagarés que se aportaron al trámite de negociación de pasivos mencionado, que llevan a este Despacho a declarar plenamente fundadas las objeciones que a los créditos de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS Y WILSON SUAREZ TRIBALDO**, formuló en su momento la apoderada de ALFONSO CUERVO PÁEZ, declarando la inexistencia de tales créditos y decidiendo su exclusión del procedimiento que se sigue en el Centro de Conciliación antes nombrado.

22.) Insiste este Despacho, como lo ha hecho en varias decisiones similares a la que ahora se profiere, en el nulo examen de las solicitudes de trámites de negociación de pasivos de personas naturales no comerciantes, que se presentan ante los Centros de Conciliación o Notarías del país. Tal estudio y análisis (que se omite en la gran mayoría de los casos), de hacerse rigurosos, evitaría el llamado al fraude y al engaño que se presenta por parte de deudores insolventes, en detrimento de acreedores legítimos que pretenden hacer valer sus acreencias sometiéndose a tal procedimiento establecido por las normas del procedimiento civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDO, por las razones expuestas en esta providencia, {para dirimir el conflicto de competencia del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS,** que expuso como objeción la apoderada del acreedor hipotecario **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, respecto del conocimiento de tal trámite por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá**.**

SEGUNDO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA la objeción formulada por la apoderada del acreedor hipotecario **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, respecto del crédito por valor de $ 84.000.000.oo Moneda Corriente, presentado por **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS,** y en favor de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS,** en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá.

TERCERO: EXCLUIR la obligación a cargo de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, la deuda citada por $ 84.000.000.oo Moneda Corriente, a favor de **MYRIAM LORENA MARÍN GRANADOS.**

CUARTO: DECLARAR PLENAMENTE FUNDADA la objeción formulada por la apoderada del acreedor hipotecario **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, respecto del crédito por valor de $ 108.000. 000.oo Moneda Corriente, presentado por **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS,** y en favor de **WILSON SUAREZ TRIBALDO,** en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá.

QUINTO: EXCLUIR la obligación a cargo de **SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS** y que presentó en la solicitud de trámite de negociación de deudas de la citada deudora insolvente, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, la deuda citada por $ 108.000. 000.oo Moneda Corriente, a favor de **WILSON SUAREZ TRIBALDO.**

SEXTO: **ORDENAR**, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora **Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** operadora de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

mgp

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01101- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ALVARO BOCANEGRA PATARROYO,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 36003260005676

1.- Por la suma de $10.716.782 M/CTE., correspondiente a veintitrés (23) cuotas en mora no pagadas y causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demandada, discriminadas así:

No. CUOTA	*FECHA VENCIMIENTO*	*VALOR CUOTA EN MORA*	*INTERESES DE PLAZO*
01	05-01-2021	$416.515.00	$807.513.00
02	05-02-2021	$420.699.00	$803.806.00
03	05-03-2021	$424.925.00	$800.062.00
04	05-04-2021	$429.194.00	$796.280.00
05	05-05-2021	$433.506.00	$792.460.00
06	05-06-2021	$437.860.00	$788.602.00
07	05-07-2021	$442.259.00	$784.705.00
08	05-08-2021	$446.702.00	$780.769.00
09	05-09-2021	$451.190.00	$776.793.00
10	05-10-2021	$455.722.00	$772.778.00
11	05-11-2021	$460.300.00	$768.722.00
12	05-12-2021	$464.924.00	$764.625.00
13	05-01-2022	$469.595.00	$760.487.00
14	05-02-2022	$474.312.00	$756.308.00
15	05-03-2022	$479.078.00	$752.086.00
16	05-04-2022	$483.890.00	$747.823.00
17	05-05-2022	$488.751.00	$743.516.00
18	05-06-2022	$493.661.00	$739.166.00
19	05-07-2022	$498.621.00	$734.772.00
20	05-08-2022	$503.629.00	$730.335.00
21	05-09-2022	$508.689.00	$725.852.00
22	05-10-2022	$513.799.00	$721.325.00
23	05-11-2022	$518.961.00	$716.752.00

2.- Por la suma de **$17.565.537.00 M/cte.** Por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora no pagadas, relacionadas en el cuadro del numeral 1o. De este proveído.

3.- Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **$88.093.582.00 M/cte.** por concepto de capital acelerado**.**

5.- Por los intereses moratorios del capital acelerado correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARIA URIBE TELLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00921- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

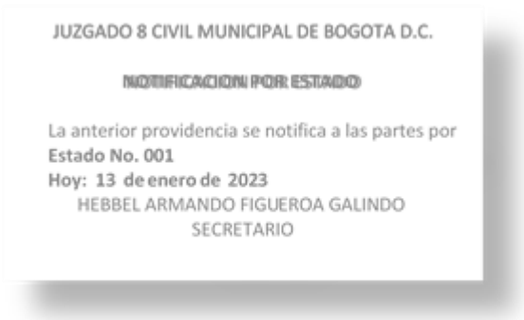

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 008 2022 01085 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR GARANTE: VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, se inadmite la anterior solicitud de pago directo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **JMK-502,** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

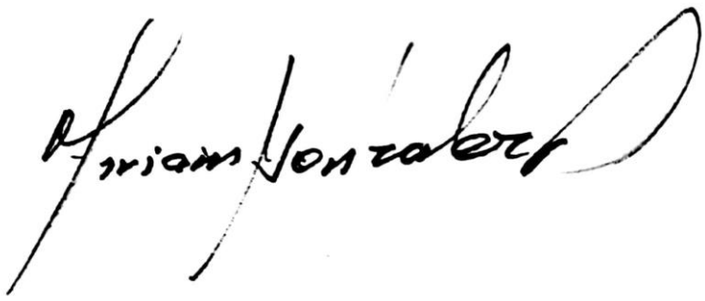

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00923- 00

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FINESA S.A.,** y en contra de **REFRISETRANS S.A.S.,** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 100197858

1. La suma de **$ 51.273.699 Mcte.** por concepto de capital.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda *«4 de octubre de 2022»* y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO,** como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 008 2022 00906 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILSON JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN ORLANDO SASTOQUE ERAZO

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01352- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que el número de radicado del proceso es **110014003008 20190135200,** y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00512 00

Atendiendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **ORDENA:**

Primero: EMPLAZAR al demandado **CARLOS DULCEY PARRA**.

Segundo: SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

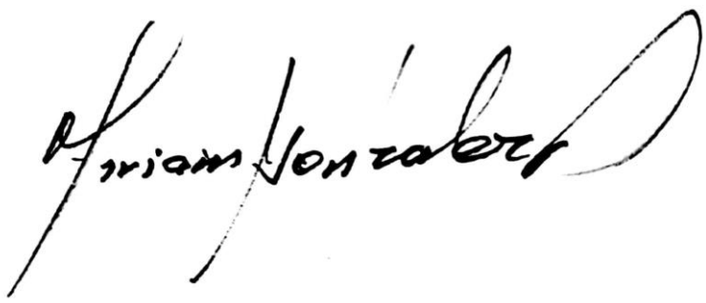

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

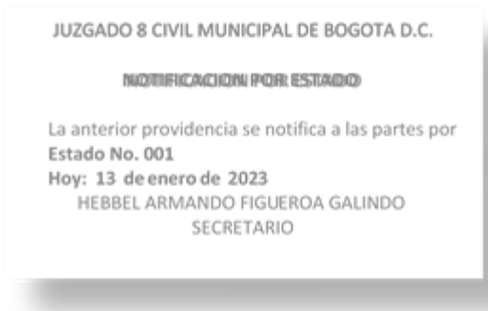
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 001
Hoy: 13 de enero de 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 2017-01651
PROCESO: SUCESIÓN
FALLECIDA: NELLY OROZCO VILLAMIL
HEREDEROS: MIGUEL ANTONIO RAMOS OROZCO y GINA ROCÍO RAMOS OROZCO
CÓNYUGE SOBREVIVIENTE: MIGUEL ANTONIO RAMOS ALDANA

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud del Procurador Judicial de los herederos reconocidos en el proceso referenciado, además de haberse cumplido con las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado siguiendo lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, resuelve:

1.) **SEÑÁLAR** **la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de "inventarios y avalúos" dentro de la presente sucesión.

2.) ADVERTIR a todos los interesados en la diligencia indicada en el numeral anterior y especialmente a los apoderados judiciales del cónyuge sobreviviente y de los herederos reconocidos, que el escrito contentivo de "los inventarios y avalúos" que presenten, deberán allegarlos al Despacho, con una antelación de por lo menos diez (10) días hábiles a la fecha de la diligencia, remitidos por medio digital, al correo electrónico de este Juzgado y al correo electrónico de todas las partes en este proceso de sucesión.

3.) **APORTAR** el día y hora de la diligencia, los certificados de libertad y tradición actualizados, expedidos por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes inmuebles que figuren relacionados en el escrito de "inventarios y avalúos".

4.) **APORTAR** el día y hora de la diligencia, los avalúos catastrales actualizados de los bienes inmuebles que figuren relacionados en el escrito de "inventarios y avalúos".

5.) **APORTAR** el día y hora de la diligencia, el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor relacionado en el escrito de "inventarios y avalúos". lgualmente **APORTAR** un avalúo del citado vehículo automotor.

6.) **APORTAR** el día y hora de la diligencia, un certificado actualizado y expedido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** relativo al monto del saldo de la deuda que, a la fecha de la diligencia respectiva, tenía el crédito otorgado a **MIGUEL ANTONIO RAMOS ALDANA**.

7.) **REQUERIR** por intermedio de la Secretaría de este Juzgado, a la **DIAN,** para que informe el trámite y/o respuesta al oficio No. 470 del 28 de marzo de 2022 remitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mgp

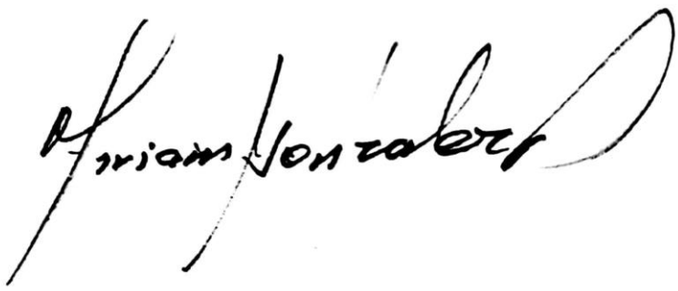

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA ALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 11 001 40 03 008 2022 01083 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: SONIA ISABEL JIMENEZ RUBIANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a la siguiente irregularidad:

Se deberá acompañar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2103041, del inmueble objeto de la garantía real, el cual fue anunciado en el acápite de pruebas de la demanda, pero no fue anexado a la misma.

NOTIFÍQUESE,

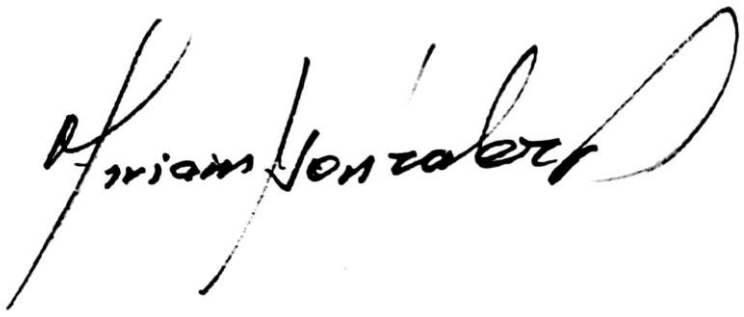

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **11 001 40 03 008 2022 01079 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **NANCY JANNETH PEÑA LUNA**
DEMANDADO: **LEANDRO RAMIREZ LOMBANA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **NANCY JANNETH PEÑA LUNA** y en contra de **LEANDRO RAMIREZ LOMBANA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de $1.331.000.00 m/cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019

2. **Por la suma de $2.662.000.00 m/cte,** correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2020, cada uno por valor de $1.331.000 m/cte.

3. **Por la suma de $17.569.200.00 m/cte.,** correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre del 2020 y los meses de enero y febrero de 2021, casa uno por valor de $1.464.100.00 m/cte.

4. **Por la suma de $19.326.120.00 m/cte**., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022, cada uno por valor de $1.610.510.00 m/cte.

5. **Por la suma de $15.944.049.00 m/cte.** Correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a noviembre de 2022, cada uno por valor de $1.771.561.00 m/cte.

6. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el demandado, **desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta le fecha de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

8. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada uno de los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega del inmueble dado en arrendamiento.

9. Por la suma de $2.000.000.00 m/cte. Como clausula penal a que se refiere la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento base de ejecución.

   Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

10. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor SERGIO ANDRES SANDOVAL PEÑA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

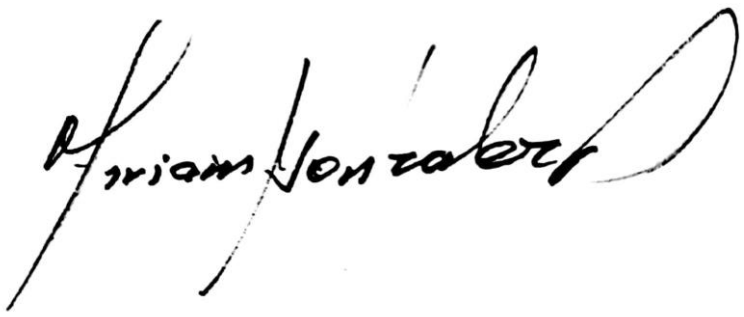

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 008 2022 00889 00
SOLICITUD : PAGO DIRECTO-APREHENSION VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: DIEGO FERNANDO TORRES

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00523- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional la cual puso a disposición de la parte actora el vehículo objeto de la medida, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 11 de julio de 2022, y que recae sobre el vehículo de placa **DNN-903.** OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

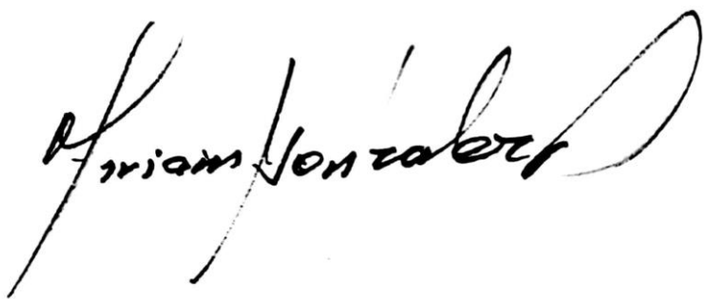

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREDOR GUEVARA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 110014189005 2018-00-404-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificado al Demandado LUIS HERNANDO CORREDOR GUEVARA, del auto mandamiento ejecutivo, a través de Curador Ad-litem.

SEGUNDO: No imprimirle tramite al recurso de reposición presentado por el Curado Ad-litem, contra auto mandamiento de pago, por extemporáneo.

TERCERO: Secretaría contabilice el término de traslado del demandado e ingrese en oportunidad del expediente al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DEL 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00768- 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria ofíciese a la **SOCIEDAD JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S.,** a fin de que, en el término de **cinco (5) días,** se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 0549 de 8 de marzo de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico de dicha entidad el 17 de marzo siguiente; remítase copia de dicha comunicación, advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

Así mismo, y conforme al escrito allegado por la parte pasiva (archivo 26 C.1), se ordena por secretaria oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, requiriéndole para que informe el trámite dado al oficio No. 459 del 8 de marzo de 2022, adjúntese copia del precitado documento.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00395- 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **CARLOS MUÑOZ CALDERON**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré **No. 1003658621** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **CARLOS MUÑOZ CALDERON**, se tuvo notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. De la Ley 2213 de junio de 2022, (anexo 008 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.400.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00814- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE**, quien actúa como apoderado judicial del demandado **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA** en los términos del poder que le fuere otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA**, de forma personal, quien dentro del término y a través de apoderado judicial se pronunció respecto de la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: Como quiera que, de la defensa planteada se corrió traslado en la forma descrita en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se omite dar aplicación al numeral primero del Art. 443 del C.G.P., dejándose constancia que el actor se pronunció de la misma.

CUARTO: En firme la presente determinación, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00843- 00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante abogada **KAREN VIVIANA SÁNCHEZ GUALTEROS,** y el poder otorgado a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **KAREN VIVIANA SÁNCHEZ GUALTEROS,** como apoderada de la entidad demandante.

De otra parte, reconózcase a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES,** para actuar como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que la diligencia de notificación remitida a la demandada NATALY COBOS VARGAS, no había fenecido al momento que ingreso el presente proceso al despacho, se hace necesario que por secretaria se terminen de contabilizar.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

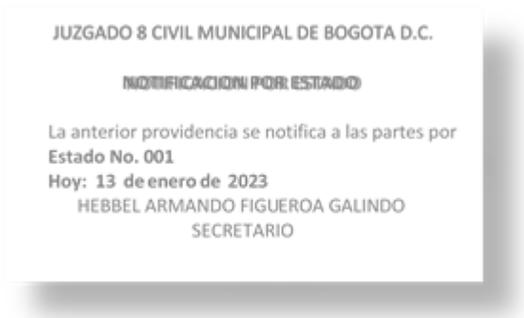

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00929- 00

Teniendo en cuenta que demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **Dos (2) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) alas condiciones del artículo 422 *ídem,*, en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de C. **I. UNICORN TEXTILE INTERNATIONAL S.A. SC. I. UNICORN TEXTILE INTERNATIONAL S.A.S**. contra **INVERSIONES EMPRESARIALES FLÓREZ DUARTE S.A.S. sigla FLOWERS F. D. S.A.S.** que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 46’158.388 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta 2150, vencida el 26 de enero de 2020.

2. **$ 57’282.574 M/cte.,** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta 2156, vencida el 26 de enero de 2020.

3. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre los capitales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **WILMAR GÓMEZ BUITRAGO**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

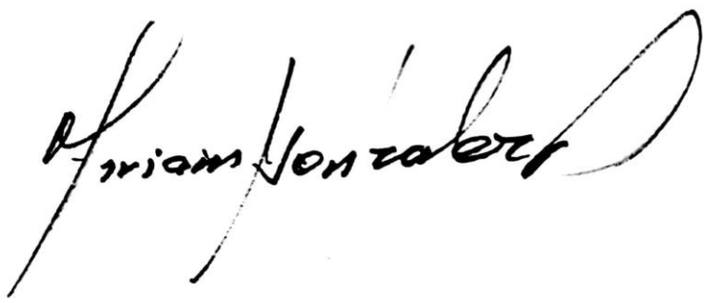

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2018–00631-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUBRIGRAS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARCADIO PINTO BOLAÑOS

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **LUBRIGRAS S.A**. contra **JOSÉ ARCADIO PINTO BOLAÑOS,** para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el Representante Legal de la entidad Demandante, contra el auto del 30 de agosto de 2022 proferido por esta Sede Judicial, que no tuvo en cuenta la notificación personal realizada por la Parte Demandante (**LUBRIGRAS S.A)** al amparo y en desarrollo de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, puesto que le exigió en la providencia objeto de ataque, que tal noticia al Demandado (**JOSÉ ARCADIO PINTO BOLAÑOS),** se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El proveído atacado, dispuso no tener en cuenta las diligencias realizadas por la sociedad actora y le concedió un plazo perentorio de 30 días para que las hiciera, siguiendo las directrices de los artículos del Código antes mencionado, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se interpuso el recurso, (en oportunidad) que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **LUBRIGRAS S.A.**, soportado en los siguientes argumentos:

a.) La sociedad **LUBRIGRAS S.A**., al formular la demanda ejecutiva contra **JOSÉ ARCADIO PINTO BOLAÑOS**, informó como dirección para notificar al citado demandado, tanto una dirección física (carrera 4 Este No. 36-F-57 Sur de Bogotá), como una dirección de correo electrónico, como lo fue autosereviciopinto@hotmail.com y que obtuvo de la cámara de comercio de Bogotá, a donde se registró el establecimiento de comercio denominado “Auto Servicio Pinto”, de propiedad del demandado **PINTO BOLAÑOS**.

b.) Luego de intentarse la notificación al ejecutado en la dirección física suministrada y en una nueva dirección física aportada (carrera 20 A No. 63-55 Sur de Bogotá) y no ser positiva tal diligencia, el Juzgado le ordenó a la sociedad Demandante, proceder a notificar a **PINTO BOLAÑOS**, en la dirección de correo electrónico informada en la demanda, siguiendo los parámetros para esta clase de notificación, prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

c.) La notificación realizada, según las voces del Decreto 806 de 2020 y de la ley 2213 de 2022, que permite abandonar el procedimiento para notificar al demandado personalmente, de la primera providencia emitida en un proceso judicial, señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fue exitosa ya que se le demostró al Juzgado el envío de la notificación por el correo electrónico suministrado con la demanda, junto con los demás documentos que exigía el Decreto 806 de 2020, y la certificación del “recibido” por el destinatario y su “lectura”, permitió aplicar el plazo que se le concede al demandado notificado para tenerlo por informado plenamente de la decisión judicial que por ese medio se le comunica (dos días hábiles luego del “recibido” y la lectura de los documentos y la providencia respectiva al

correo informado al Despacho), y luego de tenerlo como notificado, el demandado **PINTO BOLAÑOS**, no llevó a cabo pronunciamiento alguno, ni formuló excepciones, ni respondió la demanda contra él instaurada, por lo que la decisión que le correspondía adelantar al Juzgado era la de continuar con la ejecución contra el citado demandado **PINTO BOLAÑOS**.

d.) Pero como el Juzgado, profirió el 30 de agosto de 2022 la providencia que ordenaba volver a aplicar, para notificar al demandado del mandamiento de pago, lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de no hacerlo dentro de los 30 días siguientes, aplicar lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, es que el recurrente y ejecutante manifiesta su queja e inconformidad con la decisión del 30 de agosto de 2022.

e.) Pide revocar tal proveído y en su lugar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el 06 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho, **d**e conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

   Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

   Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. Le asiste razón al quejoso al manifestar su inconformidad con la providencia del 30 de agosto del 2022, que le exigió volver a realizar la notificación personal al demandado **JOSÉ ARCADIO PINTO BOLAÑOS**, siguiendo los pasos que exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuando el mismo Despacho había proferido providencia del 14 de noviembre de 2019, que le ordenaba al Demandante proceder a notificar al ejecutado **PINTO BOLAÑOS**, al correo electrónico suministrado en la demanda, como lugar para informar al citado demandado de la demanda ejecutiva contra él instaurada (Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022).

3. Mayor razón se observa en la inconformidad del recurrente, cuando le demuestra al Juzgado la constante y diligente actividad desplegada para notificar al ejecutado por todos los medios a su alcance y el Despacho le anuncia es, una posible sanción (desistimiento tácito) por su inactividad para realizar la diligencia de notificación al Demandado **PINTO BOLAÑOS** del mandamiento de pago librado en su contra.

4. Habrá de revocarse entonces, la providencia del 30 de agosto de 2022, toda vez que se ha demostrado a plenitud que la sociedad **LUBRIGRAS S.A.**, a través de su Representante Legal (y abogado), llevó a cabo en correcta

forma la notificación de la demanda y del auto ejecutivo por medio del correo electrónico del Demandado, suministrado con la demanda y aportado por el Demandado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, como el correo electrónico del establecimiento de comercio del cual es o era dueño, cumpliéndose así, lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para perfeccionar tal diligencia. Además, se allegó certificación que demuestra a plenitud, la recepción y lectura del aludido correo electrónico (que llevaba además de la demanda, sus anexos incluido el cheque base de la ejecución), por lo que el término que previó la norma del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al Demandado, empezó a correr desde el día de la recepción de tal correo electrónico.

5. Ahora bien, como el ejecutado **PINTO BOLAÑOS** dentro del término concedido para ello, no respondió la demanda ni formuló excepciones ni pagó la obligación que se le cobraba, una vez en firme esta decisión (que revoca el proveído del 30 de agosto de 2022), procederá a continuar con la ejecución tal y como se ordenó en auto que libró mandamiento de pago el 6 de junio de 2018.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **TENER POR NOTIFICADO** en debida forma, al Demandado **JOSÉ ARCADIO PINTO BOLAÑOS** del auto que libró mandamiento de pago en favor de **LUBRIGRAS S.A.** y en su contra, del 06 de junio de 2018. Tal diligencia se tiene por surtida el 30 de junio de 2022 (fecha de certificación de lectura del correo electrónico autoserviciopinto@hotmail.com)

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ni formuladas excepciones, ni pagada la obligación cobrada a **JOSÉ ARCADIO PINTO BOLAÑOS**

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, vuelva el expediente al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
mgp

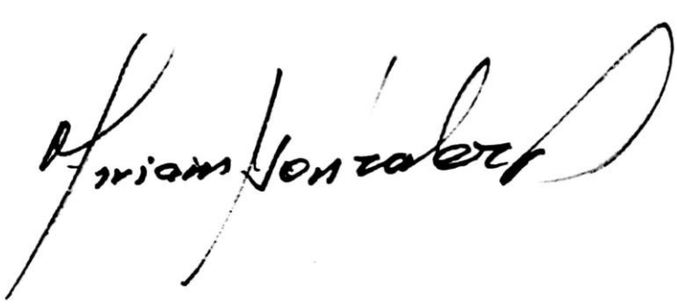

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00766- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud del apoderado judicial de la entidad Demandante, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Téngase por notificado a **JOSE LEONARDO BARRERA HURTADO,** conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Segundo: Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1345937, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRORROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018, para quien se le ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído.

Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de $ 210.000.00. Por el comisionado comuníquesele.

Tercero: Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

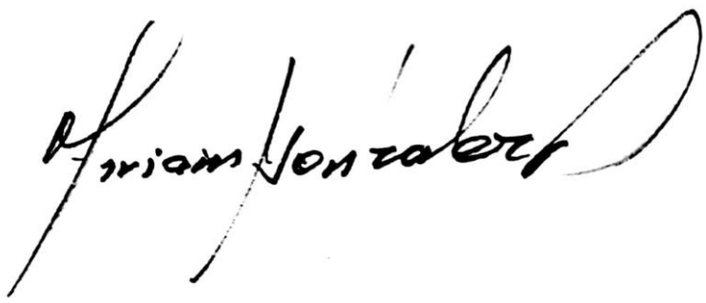

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

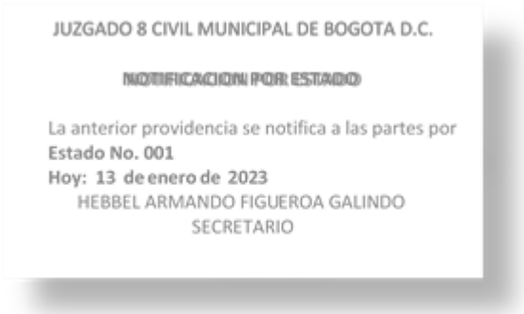

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00286- 00

COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de mínima Cuantía a **MARBEL ROCÍO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ADRIANA ESPERANZA SALDAÑA BETO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré **No. 460405** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 21 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de las Demandadas, por las sumas indicadas en la demanda.

las Demandadas **MARBEL ROCÍO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ADRIANA ESPERANZA SALDAÑA BETO**, se tuvieron notificadas de conformidad con lo previsto en el con el artículo 8 de la Ley 2213 (anexo 010 virtual), quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $150. 000.oo M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

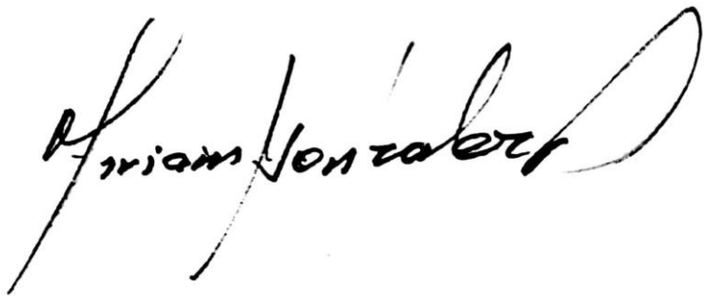

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00908- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

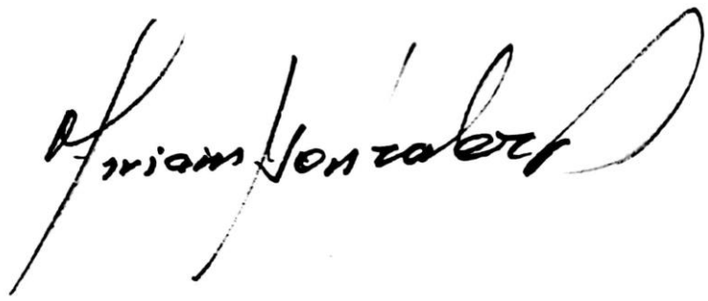

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

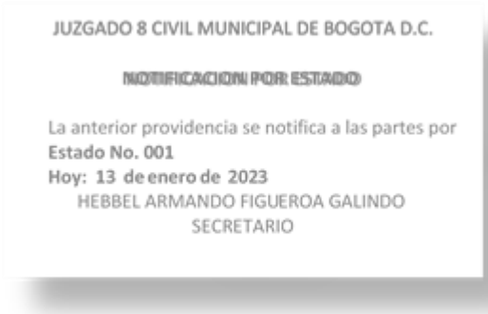

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00636- 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **WILLIAM RENE CALLEJAS ROBAYO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **4160490015364012-5106080001201486-5470640032696794** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 21 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **WILLIAM RENE CALLEJAS ROBAYO**, se tuvo notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., (anexo 011 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $3.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO: ANA CECILIA VARGAS DAZA.

Radicación: 11001400300820220-00368-00

Conforme a la anterior solicitud visible a #010-001 y el informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **Scotiabank Colpatria S. A.** en favor de **Serlefin S.A.S.** en virtud de la **Cesión del Crédito que** hiciera el primero en favor del segundo.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria a **Serlefin S.A.S.**, en los términos a que se contrae el escrito visible a #010-001 (art. 68 C.G. P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

CUARTO: Se reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial del la Cesionaria, de acuerdo con la ratificación del poder.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00534- 00

Atendiendo a solicitud presentada por la apoderada judicial de uno de los acreedores, el juzgado, **DISPONE:**

Primero: REQUIERASE al liquidador designado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúen las cargas impuestas a su cargo dentro de este asunto so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE.

Segundo: Póngase en conocimiento la recepción del proceso ejecutivo con radicado No.2018-985 proveniente del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

Tercero: De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el inciso 3° del numeral 2° del proveído de 1 de julio de 2022, en el sentido de indicar que:

Se le fija como honorarios provisionales la suma de $ 500.000,00.

Cuarto: Se requiere al deudor insolvente, para que en el término de cinco (5) días acredite el pago de los honorarios del liquidador, a fin de que pueda cumplir con las cargas impuestas a su cargo.

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

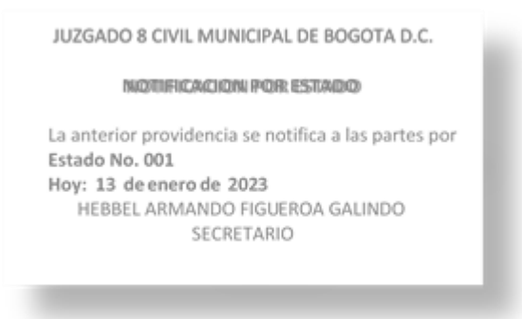

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00235- 00

Previo a continuar con el presente trámite, se requiere a la parte actora, a fin de que, indique cuál de los apoderados designados actuara dentro del presente trámite, tenga en cuenta que tal y como lo dispone el artículo 75 del C.G. del P., *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

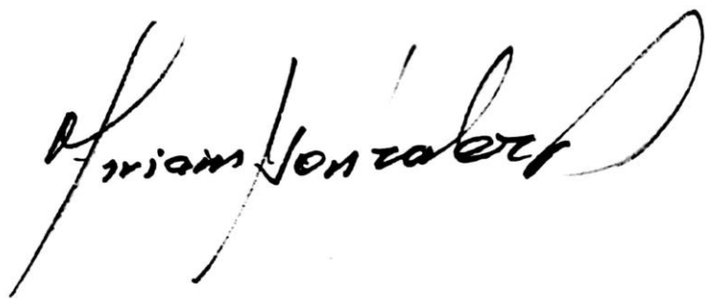

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00869- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, **el juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 25 de noviembre de 2021, y que recae sobre el vehículo de placa **WMK-474.** OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

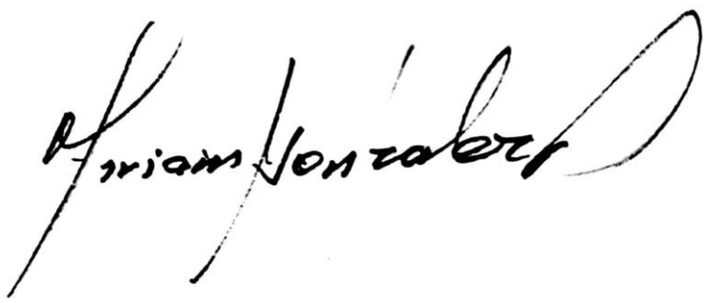

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal
Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE NO. 2019-00815
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: IVÁN PATIÑO PINZÓN
DEMANDADOS: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) promovido por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y al que se vinculó como litis consorte necesario por activa, a la sociedad **ECOMACO S.A.S.,** contra **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**. (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de naturaleza contractual por el incumplimiento de la sociedad demandada en el otorgamiento de un crédito (préstamo con garantía prendaria), es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes (**IVÁN PATIÑO PINZÓN, al Representante Legal de ECOMACO S.A.S. y al Representante Legal de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintidós (22) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.
A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente por el Juzgado) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (IVÁN PATIÑO PINZÓN):

a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma. Respecto de las pruebas (documentales) solicitadas en el traslado de las excepciones de fondo, el Juzgado las niega toda vez que la gran mayoría de ellas, ya fueron aportadas por la Parte Demandada y no tendría razón válida exigirle

a dicha entidad demandada que las vuelva a presentar. Ahora bien, la pedida en el numeral 2°) de las pruebas adicionales en dicho traslado, se niega esa prueba (solicitud de aportación a la Parte Demandada), por ser totalmente improcedente ("copia de la notificación enviada a la empresa S.A.S., sobre la falta de declaración de renta del año 2016, indicando fecha y hora y certificación de envío").

b.) **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio al Representante Legal de la sociedad Demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la Parte Actora, pudiendo formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, presentado o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas llevarán al Despacho a imponer las consecuencias a que alude el artículo 205 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.):

a.) **Documentales**: Se tienen como pruebas documentales de la Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito. Especial documento aportado con la contestación de la demanda y excepciones de fondo, que tendrá el Juzgado como prueba documental, será el pagaré No. 2020-0019256 del 06 de julio de 2018, firmado en Bogotá, por **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, como persona natural e igualmente como Representante Legal de **ECOMACO S.A.S**.

b.) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio a **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y al Representante Legal de la sociedad **ECOMACO S.A.S.,** para que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la Parte Demandada, pudiendo formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, presentado o sustituido antes del día señalado para la audiencia. Los interrogados deberán concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. La inasistencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas llevarán al Despacho a imponer las consecuencias a que alude el artículo 205 del Código General del Proceso.

c.) **OFICIOSA:** El Juzgado niega la prueba "oficiosa" solicitada por la Parte Demandada **(GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.),** para que las Centrales de Riesgo (Trasunión, Cifin, Datacrédito) informen acerca de las deudas adquiridas por los Demandantes y aquellas que se encuentran en mora. La prueba oficiosa, según las voces del artículo 169 del Código General del Proceso, las decreta solamente el Juzgado, cuando considere que son útiles para la verificación de los hechos de la demanda y su contestación, no considerando esta Sede Judicial que tales oficios a las Centrales de Riesgo, sean de alguna utilidad para el esclarecimiento de los hechos relativos al incumplimiento del contrato de mutuo con intereses que alega la parte Actora en su demanda y menos aún para demostrar o comprobar las excepciones de mérito o los hechos en que tales defensas se fundamentan.

d.) **OFICIOSA**: El Juzgado niega la prueba "oficiosa" solicitada por la Parte Demandada **(GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.),** para que los Bancos AV Villas y Banco de Bogotá, así como la sociedad Tuya S.A. Compañía de Financiamiento, informen de las obligaciones en mora que presentan los Demandantes toda vez que considera que la prueba oficiosa, según las voces del artículo 169 del Código General del Proceso, las decreta solamente el Juzgado,

cuando considere que son útiles para la verificación de los hechos de la demanda y su contestación, no considerando este Despacho que tales oficios a los Bancos mencionados, sean de alguna utilidad para el esclarecimiento de los hechos relativos al incumplimiento del contrato de mutuo con intereses que alega la parte Actora en su demanda y menos aún para demostrar o comprobar las excepciones de mérito o los hechos en que tales defensas se fundamentan. Es una prueba "oficiosa" inconducente y que no guarda relación con los hechos que constituyen las pretensiones o las excepciones.

PRUEBAS DEL LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA

a.) Documentales: Se tienen como pruebas documentales del litisconsorte necesario por activa, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" en el escrito de vinculación al proceso como demandante.

Notifíquese,

Mgp

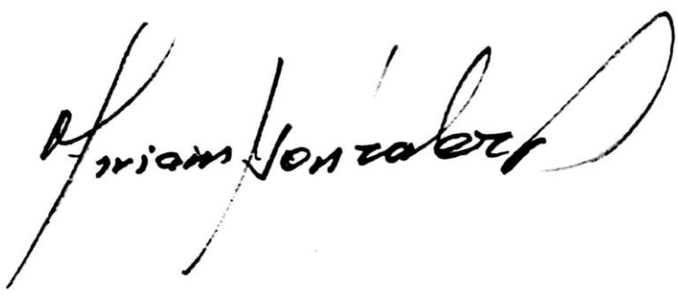

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00899- 00

De conformidad con lo manifestado por el Centro De Conciliación Abraham Lincoln, por secretaria ofíciese al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que, indique si allí cursa el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de DIANEDT PATRICIA AGUDELO HERRERA, en caso afirmativo indique su estado actual.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

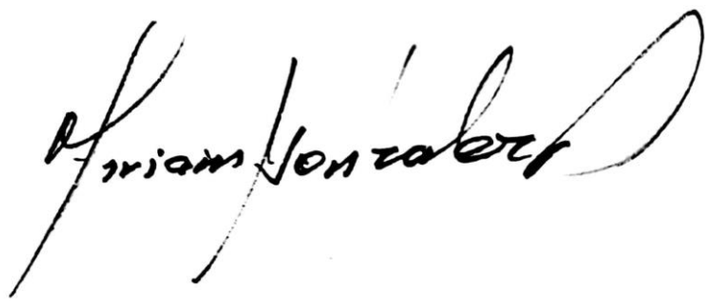

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00368-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago a la señora **Magali Cárdenas Quintero** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #007.

Igualmente, se anota que en el término de traslado la demandada no propuso excepciones de ninguna índole.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

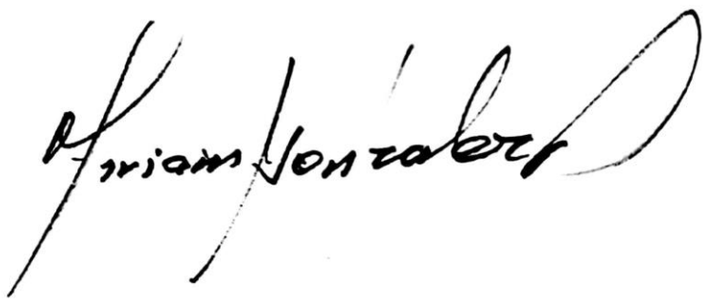

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ
(2)

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE NO. 2022-01088
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE: JULLY MARCELA VELÁSQUEZ CORREDOR
DEMANDADA: ANGÉLICA MARÍA CELIS ROA

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil contractual-resolución de contrato de compraventa de automotor) de Menor Cuantía, instaurada por **JULLY MARCELA VELÁSQUEZ CORREDOR,** a través de apoderada judicial para el efecto, contra **ANGÉLICA MARÍA CELIS ROA** para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

1.) Siguiendo las directrices del numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso, la Parte Demandante deberá presentar **EL JURAMENTO ESTIMATORIO** al que hace alusión el artículo 206 del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos establecidos en dicha disposición ("….deberá estimar razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos…"), en concordancia con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Como las medidas cautelares solicitadas son absolutamente improcedentes, ya que no cumplen con ninguno de los requisitos para decretarlas, que exige el artículo 590 del Código General del Proceso (medidas cautelares en procesos declarativos), se hace necesario que la Parte Demandante observe lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 y el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso (agotamiento de la conciliación prejudicial). En los procesos declarativos, no es procedente el embargo y secuestro de bienes muebles ni el embargo y retención de saldos en cuentas de ahorro y/o corrientes de entidades bancarias.

3.) Como no hay medidas cautelares pedidas en la demanda (ya que las solicitadas son completamente improcedentes), la Parte Demandante, deberá observar, el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 (enviar copia de la demanda y sus anexos a la Demandada, ahora conjuntamente con el escrito de subsanación), al canal digital que se indique de la demandada o a su dirección física.

Subsanado lo anterior**,** preséntese nuevamente el libelo de la demanda con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

mgp

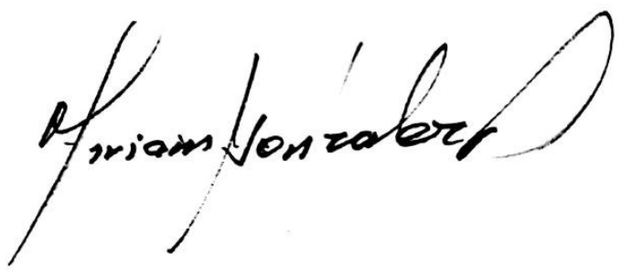

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01194- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 013 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectúo el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00440- 00

FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD COLOMBIA mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **JOHN JAIVER GIRALDO VALENCIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré **No. 26210** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 25 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **JOHN JAIVER GIRALDO VALENCIA**, se tuvo notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 014 virtual), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.400.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00515- 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **LUIS FERNANDO VELEZ RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **79614387** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 2 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **LUIS FERNANDO VELEZ RODRIGUEZ**, se tuvo notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. De la Ley 2213 de junio de 2022, (anexo 014 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.800.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00958-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado al expediente, se reconoce personería al abogado **José Heber Pacheco Gómez** en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con la solicitud de la fiscalía y no obstante que se le ofició con el respectivo enlace (link) en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo #004 y #005), desglósese el título valor solicitado para que sea retirado en forma física por la Fiscalía General de la Nación o en su defecto remítase por secretaría a dicha entidad dejando las constancias pertinentes. Así mismo infórmesele que el juzgado se encuentra con atención al público en horario normal.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00974- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, **el juzgado RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 8 de febrero de 2022, y que recae sobre el vehículo de placa **IMK-623.** OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

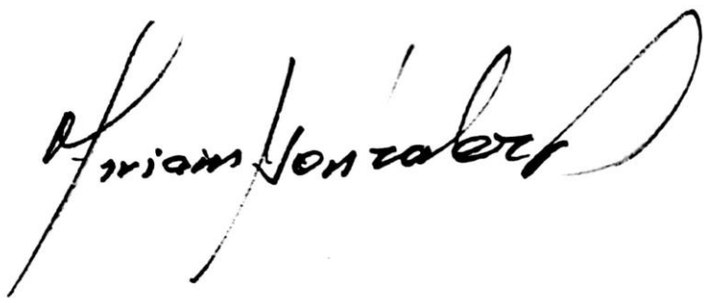

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00007- 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito alegadas en este asunto.

Ahora bien, teniendo el informe secretarial que antecede y que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y contra **ALEJANDRO ANTONIO RESTREPO ZAPATA** (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, y descorrer el traslado, etc.) en el que se pretende la ejecución de un pagaré, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **11 am** del día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se le advierte a las partes (**BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **ALEJANDRO ANTONIO RESTREPO ZAPATA**) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso ya sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (BANCO DE BOGOTÁ S.A)

a) **DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales de la parte actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma, como lo son:

- Poder conferido
- pagaré original suscrito por el deudor
- protocolización de poder Especial y Escritura sobre la Existencia de Poder.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ALEJANDRO ANTONIO RESTREPO ZAPATA)

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la parte demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito, esto es:

- Desprendibles de pago del demandado como miembro activo de la Armada Nacional de Colombia desde el mes de enero de 2021 y hasta Julio de 2022.
-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita para absolver el interrogatorio que al Representante Legal del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., Se conmina al Representante Legal de la citada sociedad, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite su actual representante legal. Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio.

OFICIOS:

Ofíciese a la **Armada Nacional de Colombia,** para que informe y acredite los dineros que ha consignado al banco agrario tras deducciones realizadas del salario del demandado.

Así mismo, indique el valor solicitado por el Banco de Bogotá, para que, se realizaran los descuentos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00851- 00

BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **PABLO ANTONIO SIERRA AMAYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré suscrito el 5 de abril de 2019 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 7 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **PABLO ANTONIO SIERRA AMAYA**, se tuvo notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. De la Ley 2213 de junio de 2022, (anexo 017 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.300.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __ Hoy ____ **DE FEBRERO DE 2022.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00677- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito de liquidador designado, el juzgado, **DISPONE:**

Primero: Como quiera que, el liquidador designado manifestó que no puede aceptar el cargo, debido que, no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades CLASE C, se dispone a RELEVARLO y, en consecuencia, se ordena:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

Segundo: Se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE,** como apoderado de la entidad acreedora **BANCO FINANDINA S.A.**

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la precitada abogada a la dirección electrónica aportada.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

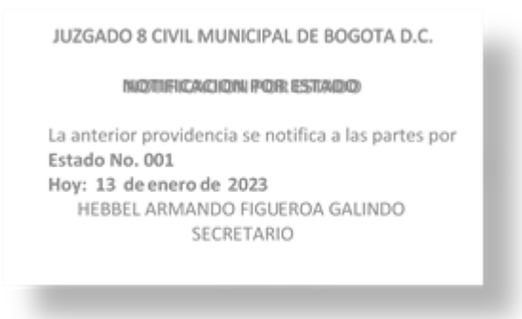

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00522- 00

FINANZAUTO S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **143741** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 13 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La Demandada **GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS**, se tuvo notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, (anexo 019 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00653- 00

BANCO FINANDINA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **HUMBERTO GUAYARA SANDOVAL**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago.

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **1100673030 y** por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 5 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **HUMBERTO GUAYARA SANDOVAL**, se tuvo notificado de conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, (anexo 020 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $960.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

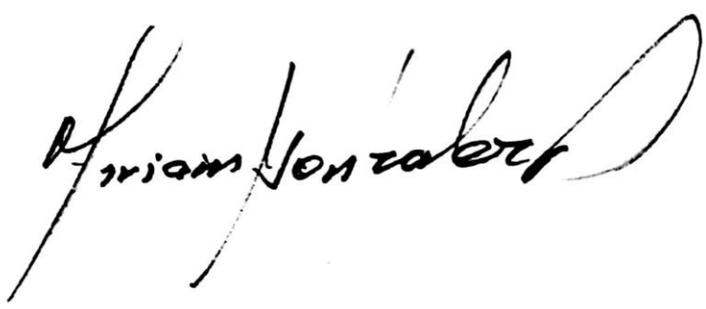

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00812-00

Vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por el ejecutante por valor de **$ 5.738.227,80 al 12 de octubre de 2022** (archivo 017), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00018-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y la información allegada por la memorialista, en cuanto a la imposibilidad de notificar al demandado **Héctor Jaime Gómez y Cía Ltda.,** por ser procedente la solicitud de la apoderada el juzgado dispone:

PRIMERO: decretar el emplazamiento de la sociedad demandada **Héctor Jaime Gómez y Cía. Ltda. Gargo en Liquidación -GARGO-** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10o. De la Ley 2213 del 2022

SEGUNDO: En consecuencia, para cumplir con lo anterior, por secretaría dese cumplimiento con lo ordenado por el artículo 10º. de la Ley 2213, esto es, haciendo la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

TERCERO: Vencido el término de emplazamiento vuelva al despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE:	***BANCO CAJA SOCIAL***
DEMANDADO:	***LUZ ELENA GIRALDO VASQUEZ (CONYUGE)*** CLAUDIA MARCELA GIRALDO CASTILLO, LINA PATRICIA GIRALDO CASTILLO Y LEIDY YOHANA CASTILLO GIRALDO (HEREDERAS DE EFRAIN CCASTILLO RUBIO)
PROCESO:	***EJECUTIVO***
Radicación:	***11001-40-03-008-2022-00452-00***

Previo a darle tramite a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyúvese por los demandados.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00061- 00

Previo a dar trámite a la petición que antecede, las partes deberán dar estricto cumplimiento lo ordenado al inciso segundo del articulo 163 del C.G. del P., esto es *"(…) También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.".*

Así las cosas, deberán allegar un escrito solicitando la reanudación del proceso suscrito por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 13 DE ENERO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00584- 00

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 039, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones del abogado designado, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

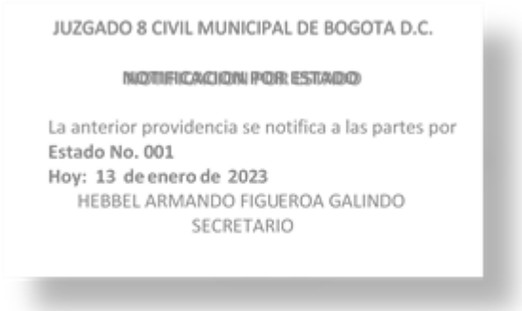

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2021-0003
TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE DEUDOR: JUAN CARLOS CONTRERAS RUIZ

Se encuentran las presentes diligencias del trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la persona de **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ,** para resolver el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial del solicitante deudor **CONTRERAS RUÍZ**, contra la providencia del Juzgado, proferida el 22 de septiembre de 2022 que dispuso la remisión del expediente contentivo del trámite de "negociación de deudas" adelantado en la Notaría 2ª de Bogotá y de la "liquidación patrimonial" que se viene adelantando en esta Sede Judicial a "la Superintendencia de Sociedades, para los efectos previstos en la ley 1116 de 2006".

La decisión ahora atacada por la recurrente, determinó la remisión del expediente a "la Superintendencia de Sociedades, para los efectos previstos en la ley 1116 de 2006", al considerar que **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ,** tenía la calidad de comerciante y por ende no podía acogerse al trámite previsto tanto en la ley 1564 de 2012 como en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, que regula la negociación de pasivos de personas naturales no comerciantes y su posterior procedimiento de liquidación patrimonial de los mismos y de personas naturales no comerciantes, ante la no prosperidad de un acuerdo conciliatorio con los acreedores que acudieron al trámite de la negociación de las acreencias del deudor no comerciante, ante el correspondiente centro de conciliación.

La argumentación expuesta por la apoderada de **JUAN CARLOS CONTRERAS RUIZ** para pretender destruir la decisión del Despacho del 22 de septiembre de 2022 y en su lugar, luego de revocar la orden de remisión a la Superintendencia de Sociedades, mantener el trámite liquidatorio del patrimonio de **CONTRERAS RUÍZ,** en esta Sede Judicial, se apoya en el hecho de considerar que su poderdante no cumple con los requisitos que el artículo 10 del Código de Comercio establece para considerar comerciantes a determinadas personas que: 1.) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil, 2.) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto y 3.) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Amplía el análisis la recurrente a examinar lo preceptuado en el artículo 20 del estatuto mercantil colombiano, cuando considera que las normas mercantiles le otorgan la calidad de comerciante a aquellas personas que ejercen profesionalmente actos de comercio y específicamente que realizan actos de comercio como los previstos en los numerales 5°) "La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones" y 6°) "Giro, otorgamiento, aceptación o garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos" del artículo 20 del Código de Comercio.

Culmina su estudio la impugnante, sosteniendo que **CONTRERAS RUÍZ,** no ha ejercido profesionalmente la actividad mercantil que señalan los dos numerales del artículo 20 del Código de Comercio, ya que por ser socio fundador y constituir una persona jurídica **(ENCORP GROUP S.A.S**.) no adquiere automáticamente la calidad de comerciante que le endilga el Despacho, unido al hecho de que la citada sociedad, según lo afirma la recurrente, ya no existe por haber sido liquidada por la Superintendencia de Sociedades lo que comporta que tampoco ejerce la representación legal de esa entidad, como una de las razones o motivos que le achacaba el Juzgado para tenerlo como persona natural comerciante.

Insiste la inconforme que la actividad hoy en día de CONTRERAS RUÍZ es la de ingeniero, lo cual no tiene la calidad de comerciante, no tiene la representación legal de ninguna sociedad y que si la tuvo en **ENCORP GROUP S.A.S**., tal sociedad se encuentra liquidada, además de que, cuando ejerció tal representación, no lo hizo profesionalmente, realizando solamente actos de naturaleza comercial pero no profesionales.

Termina su discurso de queja la abogada recurrente, expresando que **JUAN CARLOS CONTRERAS RUIZ,** tenía el 50% del capital accionario de **ENCORP GROUP S.A.S**., para concluir que, según las voces del parágrafo 1° del artículo 27 del estatuto mercantil, la citada sociedad no es subordinada ni lo fue de **CONTRERAS RUÍZ**, por cuanto la norma en comento exige más del 50% del capital accionario en cabeza del controlante (persona natural) o que configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad. Estos eventos no se configuraron ni conformaron la realidad empresarial de **ENCORP GROUP S.A.S**., por lo que **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ,** debe ser considerado no comerciante y continuarse con el trámite de su liquidación patrimonial ante la no conciliación y arreglo de sus pasivos en la etapa de negociación que se desarrolló en la Notaría 2ª de Bogotá, como Centro de Conciliación escogido por la persona natural no comerciante de **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ.**

CONSIDERACIONES:

1.) Con relación a la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ, contra el auto proferido por el Despacho el 22 de septiembre de 2022, esta Sede Judicial se apoya tanto en lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, como en lo dispuesto en el artículo 534 de la misma obra procedimental, aclarando que esta última disposición reconoce que las decisiones que profiera el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, al resolver una controversia relacionada con el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, serán de **única instancia,** por lo cual descarta esta Oficina Judicial, el que se acuda ante los Juzgados del Circuito en lo civil, de encontrarse inconforme la recurrente con la decisión del recurso de reposición que aquí se produzca.

2.) Por lo demás y siguiendo la filosofía del recurso horizontal de reposición instituido en nuestra legislación procedimental, se revisará la providencia proferida el 22 de septiembre de 2022, para examinar si está conforme a derecho y en tal evento se confirmará, o por el contrario se aleja de los postulados de la juridicidad que debe acompañar toda decisión judicial, ya que ante un yerro no advertido en la primera providencia expedida, es menester y será obligatoria su revocatoria para en su reemplazo corregir el error y emitir la providencia que acoja la correcta aplicación de la ley y de las pruebas.

3.) Así examinada la finalidad del recurso de reposición establecido en las normas del procedimiento y analizado el caso que concita a este Despacho, la providencia atacada será modificada, no por la parte considerativa y de estudio que se efectuó en el proveído del 22 de septiembre de 2022, sino porque lo decidido en ella (su parte resolutiva), tendría que comportar la anulación de lo actuado por este Despacho (ya que actuó por fuera de claros parámetros legales y procedimentales) y ordenar remitir el expediente a la Notaría 2ª del Círculo Notarial de Bogotá, para que a su vez (y por ser el competente para ello, invalide lo actuado por ese Centro de Conciliación, en lo tocante al trámite que adelantó de “negociación de deudas” de la persona natural no comerciante, en la medida que se halló que la persona que acudió a ese procedimiento, ostentaba sin lugar a duda alguna, la calidad de comerciante, lo que le impedía adelantar un procedimiento vedado para los comerciantes.

4.) Para este Despacho y luego de analizar el haz probatorio allegado a este trámite, en su conjunto e integridad, no le asiste duda o cuestionamiento alguno que **JUAN CARLOS CONTRERAS RUIZ**, ostenta y ha ostentado la calidad de comerciante, por lo que no le era dable acudir al procedimiento consagrado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, reconocido y autorizado para personas naturales no comerciantes que se hallaren en dificultades para atender sus pasivos.

5.) Desde el 16 de mayo de 2022 esta Oficina Judicial advirtió lo que ahora es una decisión definitiva, como lo es la calidad de comerciante de **CONTRERAS RUIZ** que le impedía acogerse al trámite establecido para aquellas personas naturales no comerciantes. En efecto, en providencia del 16 de mayo del 2022 el Juzgado al conocer el procedimiento que promovió la sociedad **EMCORP GROUP S.A.S**., ante la Superintendencia de Sociedades, para negociar sus acreencias ante dicho organismo y advirtiendo que eran las mismas obligaciones allá reconocidas y bajo una posible negociación, que las que denunciaba **CONTRERAS RUÍZ** como de él como persona natural no comerciante, le solicitó a la Superintendencia de Sociedades, la mayor información posible y relacionada con las deudas de la cuestionada sociedad **EMCORP GROUP S.A.S.** y la situación accionaria y de dominio que en la misma ejercía quien era su representante legal, administrador y mayor propietario de acciones de la entidad y que ahora figuraba como no comerciante para acceder al trámite previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso. Esa información requerida a la Superintendencia de Sociedades era la necesaria e indispensable para considerar este Despacho ser el competente para adelantar la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **CONTRERAS RUÍZ,** ante el fracaso de la negociación de sus deudas en el Centro de Conciliación escogido para desarrollar la etapa correspondiente (Notaría 2ª de Bogotá).

6.) Ahora bien, la información brindada por el Organismo antes mencionado y el examen de todas las pruebas de la conducta desplegada por **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ,** mientras ejercía tanto la representación legal de **EMCORP GROUP S.A.S.,** como su calidad de accionista mayoritario (el 50% del capital accionario), llevaron a este Despacho a concluir acerca de la calidad de comerciante que ostentaba **CONTRERAS RUIZ,** para la época y el momento de iniciar el trámite de negociación de deudas ante la Notaría 2ª de Bogotá.

7.) Una primera serie de pruebas que acogió el Juzgado para tomar la decisión que se ha esbozado, fue la declaración aportada por el mismo CONTRERAS RUÍZ, en la carta del 1° de octubre de 2020 que dirigió a sus acreedores. En ella expresa el deudor "comerciante" insolvente que, "para el año 2012 era propietario del 40% del capital accionario de **EMCORP GROUP S.A.S.,** que durante ese tiempo estaba a cargo de él: "la vigilancia de proyectos de infraestructura de los sistemas de ventilación y cableado entre otros aportes técnicos que se relacionaban con mis conocimientos y **LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA,** consecuencia de esto mi salario en EMCORP GROUP S.A.S., era de $ 15.000. 000.oo**".**

8.) En la misma comunicación a los acreedores les expresa: "En desarrollo del objeto social de la empresa **EMCORP GROUP S.A.S.,** celebró diversos y múltiples contratos de crédito a corto y largo plazo con diferentes entidades bancarias, en algunos de esos préstamos actué como codeudor solidario". Igualmente se lee en dicho escrito: "Una vez la sociedad de la cual soy accionista y extrabajador empezó a presentar dificultades financieras, se tuvieron que tomar decisiones que permitirán a la sociedad tener liquidez, entre las cuales además del endeudamiento financiero, se disminuyeron salarios y **SE APORTÓ CAPITAL PROPIO**". Más adelante se lee: "….Durante el año de 2019, **MI PRINCIPAL OCUPACIÓN FUE LA RESTRUCTURACIÓN DE EMCORP GROUP S.A.S**., que a pesar de los esfuerzos no fue posible……".

9.) No le cabe duda a este Despacho que lo expresado en la comunicación a la que se hace referencia en esta providencia (del 1° de octubre de 2020), demuestra que **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ**, en primer término, fue fundador de la sociedad, fue su principal y mayoritario accionista, conducta dominante la demostrada por él, sobre la sociedad y único administrador (como quiera que era el Representante Legal y miembro de la Junta Directiva de la sociedad). Basta examinar el numeral 5° del artículo 20 del Código de Comercio, para concluir que la actuación y conducta de **CONTRERAS RUÍZ,** encuadran perfectamente como Representante Legal y administrador de la sociedad, como actos mercantiles de la persona natural con todos los efectos legales como mercantiles como lo indica el numeral citado del artículo 20 del estatuto mercantil.

10.) Ahora bien, se soporta el recurso de la apoderada de **CONTRERAS RUÍZ**, en transcribir lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Comercio, cuando reconoce que hay unos actos que hacen presumir que quien los realiza es comerciante (Tener establecimiento de comercio abierto, anunciarse como comerciante, registrarse como tal, etc.), pero

olvida la abogada inconforme que la misma norma ordena que se trata de presunciones (que desde luego admiten prueba en contrario), pero más que eso, no hay que olvidar lo que enseña el artículo 24 del Código de Comercio, que se trata de actividades declarativas y enunciativas, mas no, limitativas. Además no hay que dejar de lado, lo dispuesto en el artículo 17 del estatuto mercantil colombiano, cuando establece que la calidad de comerciante se pierde por la incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio del comercio y no, como lo quiere hacer sostener la recurrente cuando afirma que **CONTRERAS RUÍZ** no es comerciante al liquidarse la sociedad de la cual era Representante Legal, accionista mayoritario y administrador (desde la Representación legal y la junta directiva).

11.) Por último, no es del caso analizar el requisito que contempla el recurrente y previsto en los artículos 26 y 27 de la ley 222de 1995 (artículo 260 del Código de Comercio), tratándose de subordinadas, matrices o filiales, ya que lo que la ley mercantil exige a aquellas personas naturales que se dicen no comerciantes, pero que en la realidad si lo son, es que ejerzan la administración de la sociedad y la representación legal, posean un capital accionario mayoritario, pertenezcan a la Junta Directiva de la sociedad y por ende ejerzan un claro dominio (dominantes), sobre las decisiones de la compañía, situación y conducta que cumple a la perfección **CONTRERAS RUÍZ,** para calificarse como comerciante y encontrarse impedido para acudir a la negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

12.) Por otra parte, el Despacho no deja de lado la información brindada por la Superintendencia de Sociedades relacionada con el trámite de liquidación adelantado ante ese organismo por **EMCORP GROUP S.A.S.,** en la que se relacionaron como pasivos y acreencias de la citada sociedad, las mismas obligaciones y acreencias que **CONTRERAS RUÍZ**, relacionó en la solicitud del trámite de negociación de deudas como persona natural no comerciante ante la Notaría 2ª de Bogotá, que obraba como Centro de Conciliación. En este Centro de Conciliación las relacionó como avalista de aquella (es un acto mercantil sin duda, firmar como avalista de una sociedad mercantil, no una sino de muchas acreencias de la sociedad) y lo que es más grave, se sometían a un doble reconocimiento las deudas y a un doble acuerdo de pago o sino de una liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades de unas acreencias que no podían entonces figurar como tales en la negociación de deudas ante la Notaría 2ª de Bogotá.

13.) Todo el anterior análisis y examen probatorio, que es necesario hacerlo, para concluir que **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ**, como comerciante no podía acceder al trámite previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, procedimiento reservado para las personas naturales no comerciantes que se hallaren en situación de insolvencia, pero no, para los comerciantes que tienen otro procedimiento y trámite ante otros organismos e instancias.

14.) Resta por resolver acerca de la actuación surgida por esta Sede Judicial, al admitir y decretar la liquidación patrimonial de **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ**, ante el fracaso de la negociación de deudas que promovió en el Centro de Conciliación respectivo (Notaría 2ª de Bogotá), teniendo la calidad de comerciante como ya se dejó anotado. Como tal procedimiento seguido por esta Oficina Judicial se encuentra viciado por haberse seguido por quien ostentaba la calidad de comerciante, se debe proceder a invalidar toda la actuación irregularmente seguida y en consecuencia se anulará toda ella, desde el auto que asumió el conocimiento de estas diligencias y dio apertura a la liquidación patrimonial de **CONTRERAS RUÍZ**, proferido el 28 de enero de 2021 (inclusive), por falta de competencia para adelantar tal procedimiento.

15.) Pero la decisión así proferida no comporta la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, como erradamente se dispuso en proveído del 22 de septiembre de 2022. Se revocará esa decisión de remisión y se ordenará (en vista de la nulidad decretada) la remisión de las diligencias y el expediente, a la Notaría 2ª de Bogotá, para que tome las providencias congruentes y conducentes al hecho de considerar que **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ**, era comerciante para cuando solicitó la apertura del trámite de negociación de pasivos como persona natural no comerciante al Centro de Conciliación que se dejó reseñado.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la parte resolutiva del proveído del 22 de septiembre de 2022, por las consideraciones y motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD (y dejar sin efecto o valor alguno), todo lo actuado en este procedimiento, desde el auto (inclusive) del 28 de enero de 2021, que le dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ**.

TERCERO: REMITIR el expediente y las diligencias plasmadas en el mismo, a la Notaría 2ª de Bogotá quien, como Centro de Conciliación del trámite seguido

por **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ**, admitió la solicitud de negociación de pasivos del citado **CONTRERAS RUÍZ**, como persona natural no comerciante, cuando en realidad era comerciante, debiendo proceder el Centro de Conciliación nombrado de forma coherente y congruente con lo aquí decidido. Remítasele a la Notaría 2ª de Bogotá, copia de esta providencia, para lo que estime conveniente proceder.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso la apoderada de **JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ**, contra la providencia del 22 de septiembre de 2022, por tratarse de proveído de única instancia, como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

mgp

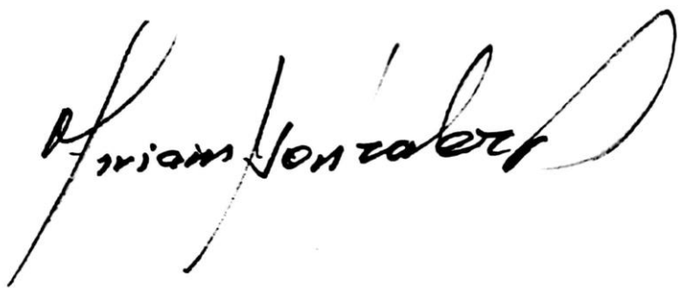

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 001

Hoy 13 DE ENERO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO